

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 132

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1366-1	Tutela 1º instancia	CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR	.	inadmite acción de tutela	Julio 28 de 2023
2023-1304-1	Tutela 1º instancia	WILMAR HENAO HENAO	FISCALIA 020 SECCIONAL DE SONSON ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 28 de 2023
2023-1318-2	Consulta a desacato	ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ	COLPENSIONES	Revoca sanción impuesta	Julio 28 de 2023
2023-1273-2	Tutela 1º instancia	LILIANA EVANGELINA PELÁEZ GÓMEZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Acepta desistimiento a acción de tutela	Julio 28 de 2023
2023-0727-2	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	ELKIN VIANNEY GALVIS GARCIA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 28 de 2023
2023-0947-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	NELSON MINOTTA GARCÍA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 28 de 2023
2023-1333-3	Consulta a desacato	LEÓN DARÍO FLÓREZ GARCÍA	SAVIA SALUD EPS	confirma san	Julio 28 de 2023
2023-1244-3	Tutela 1º instancia	MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 28 de 2023
2023-1325-3	Tutela 1º instancia	LINA MARCELA SILVA TORO	COMISARIA DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA	Rechaza acción de tutela	Julio 28 de 2023
2021-0508-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	ARGEMIRO RAFAEL PEREIRA RIVERA	Deniega solicitud	Julio 28 de 2023
2023-1294-3	Recurso de Queja	JONÁS DARÍO HENAO CARDONA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza recurso de queja	Julio 28 de 2023
2023-1232-4	Tutela 1º instancia	AURA CRISTINA MOSQUERA ASPRILLA	FISCALIA 2° DE LA UNIDAD DE VIDA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 28 de 2023

2023-1319-4	Consulta a desacato	ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Julio 28 de 2023
2023-0406-4	accion de revision	BERNARDO RENTERÍA MENA	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Inadmite acción de Revisión	Julio 28 de 2023
2023-0096-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑEDA	Se abstiene de resolver apelación	Julio 28 de 2023
2021-1454-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	REINALDO DE JESÚS CHICHA	acepta desistimiento a recurso. No accede a lo demás	Julio 28 de 2023
2016-0629-4	auto ley 906	EXTORSION AGRAVADA	LUIS CARLOS TEJADA MORENO Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 28 de 2023
2022-0773-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	DAYISTON CORREA MENESES	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 28 de 2023
2023-1242-6	Tutela 1º instancia	JUAN CARLOS CARDONA OSPINA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 28 de 2023
2021-1957-1	sentencia 2º instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	YEFERSON MARÍN SUAZA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Julio 28 de 2023
2021-1088-1	sentencia 2º instancia	CONCUSION Y OTROS	HUMBERTO ANTONIO MASSA MONTES Y OTRO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Julio 28 de 2023

FIJADO, HOY 31 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00425 (2023 –1366– 1)

Accionante: CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR

Afectada: SEBASTIÁN CORREA RESTREPO

La doctora **CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR** quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor **SEBASTIÁN CORREA RESTREPO**, interpone acción de tutela a favor de éste, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso, derecho de defensa, salud y dignidad humana.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación de la togada **CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR** en favor del señor **SEBASTIÁN CORREA RESTREPO** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre del señor *Sebastián Correa Restrepo*.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negritas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará a la accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **SEBASTIÁN CORREA RESTREPO**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277bbf223d1306e50c4fae0c5e2b68eb27f7a737c2838642d35e4b7751a6bd8**

Documento generado en 28/07/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 157

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00407 (2023-1304-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILMAR HENAO HENAO
AFECTADA : LILIA CARDONA HENAO
ACCIONADO : FISCALÍA SECCIONAL DE SONSÓN
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la señora LILIA CARDONA HENAO en contra de la FISCALÍA SECCIONAL DE SONSÓN, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que en auto Interlocutorio 012 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, el 30 de enero del 2023, se compulsaron copias a la Fiscalía Seccional para que se investigara a los señores Guillermo Corrales Montoya y Luz Marina Corrales Montoya por el punible de fraude a resolución, la cual tiene como fundamento el fraude cometido por los señores Guillermo Corrales Montoya y Luz Marina Corrales Montoya al momento de sustraerse de una obligación clara, expresa y exigible, que consistía en incluir los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón dentro del inventario presentado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Sonsón para la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre la señora Lilia

Cardona Henao y el señor Guillermo Corrales Montoya.

Manifestó que actualmente los bienes tienen un avalúo superior a los \$1.200'000.000 y se encuentran en cabeza del señor Juan Camilo Osorio Corrales, yerno del señor Guillermo Corrales Montoya, quien recibió el dominio de esos inmuebles en el mes de diciembre del 2022, justo cuando cursaba el proceso ejecutivo en contra de los señores Guillermo y Luz Marina Corrales Montoya, y justo después de que ya existía un mandamiento de pago que obligaba a devolver esos inmuebles en el término de 05 días.

Informó que, en el mes de junio de 2023, radicó derecho de petición ante el ente investigador y la respuesta que obtuvo fue que el proceso se encuentra en proceso de indagación y a la espera de respuesta por parte de Funcionarios de la SIJIN, adicionalmente el 22 de junio de 2023, envió un correo electrónico al Subintendente Arlex Neiver Gutiérrez Rodríguez, investigador a cargo del proceso, para que le informara en qué etapa estaba el proceso, y, poniéndose a su disposición para cualquier información adicional que llegara a necesitar; sin embargo, a la fecha, no ha respondido la solicitud enviada en el mes de junio, ni tampoco la Fiscalía Seccional ha informado de alguna actuación al respecto.

Afirmó que el retardo, denegación, el "no hacer" de la Fiscalía Seccional respecto de investigar un hecho que reviste características de delito, configura una falta a sus deberes oficiales que repercute directamente en la afectación a derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Solicitó se tutelen y amparen los derechos constitucionales fundamentales y se obligue a la accionada indicar el estado actual de

esa investigación e informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado tal investigación, adicionalmente que la Fiscalía Seccional de Sonsón, se sirva impulsar la acción penal de la denuncia por fraude a resolución judicial en contra de los señores Guillermo Corrales Montoya y Luz Marina Corrales Montoya, solicitando fecha de audiencia.

LAS RESPUESTAS

1.- La Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, Antioquia, indicó que el 16 de junio de 2023 mediante oficio 219 requirió a los funcionarios de la SIJIN, para que informarán los motivos por los cuales no habían dado respuesta a la orden de policía judicial del 07/06/2023 y entregada en la misma fecha en donde se les concedió un término de 30 días y los cuales se hallaban vencidos, poniéndole de presente que la misma se requería con carácter urgente para responder un derecho de petición y además por obvias razones dar trámite a la indagación por el delito de fraude a resolución judicial.

Manifestó que la tutela resulta improcedente, toda vez que los motivos de inconformidad del peticionario y que tienen que ver con la falta de impulso y/o trámite a la indagación por parte de la Fiscalía a su cargo, toda vez que la Fiscalía en ningún momento ha vulnerado o se ha separado del debido proceso, que en la sede de su despacho se brinda atención oportuna a todos los usuarios; resultando que, en reunión llevada en la Fiscalía bajo su dirección con los abogados partes de esa investigación se llegó al acuerdo de una posterior reunión entre ellos para tratar de llegar a un acuerdo, del cual darían oportuno aviso a la suscrita del resultado de la misma, sin que a la fecha haya algún pronunciamiento de ninguna de las partes, situación que permitió que se expidiera la orden a policía judicial para que una

vez se allegara la misma pudiera dar el trámite respectivo con miras a tomar decisión de fondo.

Afirmó que a la fecha no ha obtenido respuesta de la policía judicial, situación que ha impedido el trámite normal de la indagación y en criterio de ella, no se ha vulnerado derechos ni garantías legales ni mucho menos constitucionales, por lo que solicitó no se amparen los derechos por resultar improcedentes.

2.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, Antioquia, realizó un recuento del proceso de liquidación de sociedad conyugal y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con radicado 05756 31 84 001 2022 00021 00, resaltando que en ese proceso liquidatorio no se ha incluido los inmuebles con matricula inmobiliaria 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 de la oficina de registro de ese municipio, puesto que los mismos no figuran a nombre de ninguna de las partes, y si bien se tiene conocimiento de que en el Juzgado Civil del Circuito de esa localidad los ex cónyuges conciliaron que el demandado los presentaría en el proceso, situación que no ha ocurrido.

Señaló que existe otro proceso verbal de distracción de bienes de la sociedad patrimonial y sociedad conyugal con radicado 05756 31 84 001 2023 00004 00, donde también realizó un recuento del trámite que se ha llevado a cabo dentro del mismo, refiriendo que dentro del mismo el 20 de abril de 2023 se profirió sentencia en la cual se despacharon desfavorablemente las excepciones de mérito y ordenó continuar con la ejecución por obligación de hacer conforme se pactó en el acta de conciliación celebrada en el proceso de simulación, dicha decisión fue apelada por el apoderado del señor Corrales Montoya, la cual se encuentra pendiente de la decisión de segunda instancia.

Indicó que el proceso de distracción de bienes que se adelanta en ese Despacho fue suspendido por prejudicialidad a la espera de que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia (M.P. Oscar Castro Rivera) se pronuncie sobre la apelación de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo conocido en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad bajo el radicado 05756 31 12 001 2022 00067 00 y en esa misma oportunidad se ordenó la remisión de copias de ese expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la señora Sandra Yaneth Corrales Arroyave por la posible comisión del delito de falso testimonio.

Manifestó que por dirigirse los hechos y pretensiones directamente contra la Fiscalía Seccional de Sonsón y con ocasión de una investigación penal que allí se adelanta, ese Juzgado desconoce los pormenores del asunto y carece de competencia para dar cumplimiento a las pretensiones del escrito tutelar.

3.- El investigador judicial señor Arlex Nevier Gutiérrez Rodríguez, expresó que la orden a policía judicial emitida por la Fiscalía General de la Nación con CUI 05756 60 00349 2023 10006, se emiten ordenes investigativas a la Dirección de Investigación Criminal con base en el delito de fraude a resolución judicial e informó que dicha solicitud ya fue resuelta por él.

Afirmó que emitió respuesta a la petición enviada por el Dr. William Heno Heno, por lo que se está ante un hecho superado, además aclaró que en cuanto a la manifestación del accionante en cuanto a la configuración del delito de fraude procesal es lo que se pretende determinar con la labor investigativa que se lleva a cabo por la Fiscalía general de la Nación con apoyo del investigador de campo.

Indicó que los funcionarios incluido él de la unidad básica de investigación criminal de Sonsón trabajan arduamente en la investigación de más de 1000 órdenes a policía judicial emitidas por los diferentes despachos fiscales eventualmente se presentan demoras, pero en su totalidad las órdenes recibidas se les da su correspondiente trámite.

4.- El Juzgado Civil del Circuito manifestó que efectivamente en el trámite ejecutivo por obligación de hacer instaurado por la señora Lilia Cardona Henao contra Guillermo Corrales Montoya y Luz marina Corrales Montoya, ese Juzgado desde el 02 de febrero hogaño, compulsó copias a la Fiscalía Seccional de Sonsón, tanto del proceso ejecutivo rad. 05756 31 12001 2022 00067 como del declarativo de simulación con radicado 05756 31 12001 2021 00081 de donde se origina la ejecución por obligación de hacer, para que se investigara a los señores Luz Marina y Guillermo por el punible de fraude a resolución judicial.

Indicó que en el fallo proferido el 20 de abril de 2023, como ordenaron seguir adelante con la ejecución, dispuso la remisión del contenido de dicha audiencia a la Fiscalía a fin de que la decisión fuera tomada en cuenta en la investigación, ya que a pesar de que fue apelada se concedió en efecto devolutivo, motivo por el cual se envió simultáneamente el oficio a Fiscalía y el expediente digital al Superior para desatar la alzada y hasta el momento no se ha recibido ninguna información que indique cómo va el trámite penal.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante adjunto copia acta proceso simulación, copia auto

que compulsa copias a la Fiscalía, copia avalúo comercial de bienes rurales, copia de derecho de petición a la Fiscalía, copia e-mail enviado al investigador, copia respuesta derecho de petición.

2.- La Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, Antioquia adjuntó copia de la orden a policía judicial, copia del oficio requiriendo dicha orden.

3.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, Antioquia, adjuntó los links de los procesos adelantados en su Juzgado.

4.- El investigador judicial señor Arlex Nevier Gutiérrez Rodríguez adjunto copia de la respuesta emitida por la Fiscalía al accionante de fecha 20/06/2023, copia órdenes a la policía judicial de fecha 07/02/2023, copia solicitud realizada al Juzgado Civil del Circuito de Sonsón de fecha 13/02/2023, copia respuesta emitida por el Juzgado Civil del Circuito de fecha 14/02/2023, copia oficio N° GS-2023-1038076 del 13/02/2023 donde solicita consulta web service, copia del informe de consulta web del señor Guillermo Corrales Montoya, copia del informe de consulta web de la señora Luz Marina Corrales Montoya, copia informe investigador de campo dirigido a la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, copia información proceso investigativo SPOA 05 756 6000 349 202310006 dirigido al correo wilmarhh22@gmail.com, copia constancia de entrega satisfactoria del correo electrónico enviado.

CONSIDERACIONES

Conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”²

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

² Sentencia T-957 de 2004

En el presente caso, el doctor Wilmar Henao Henao, como apoderado de la señora LILIA CARDONA HENAO, manifestó que elevó sendas peticiones una ante la Fiscalía Seccional de Sonsón, Antioquia, solicitando:

- “1. Que esta entidad, FISCALÍA SECCIONAL, se sirva informarme sobre el estado actual del proceso penal que cursa en contra de los señores LUZ MARINA CORRALES MONTOYA y GUILLERMO CORRALES MONTOYA, indicando el número de radicado SPOA y las actuaciones que se han surtido en el caso concreto
2. Que en caso de que no se hayan solicitado las audiencias preliminares, se sirva informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han impedido el inicio de las mismas.
3. Que en caso de que ya se hayan solicitado las audiencias preliminares, se sirva informar el día y la hora fijada para tal fin.
4. Que se responda de fondo a esta petición conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.”

Y la otra al investigador Judicial, solicitando:

“...¿cómo va tal informe? ¿Qué información le hace falta? y, ¿en qué puedo colaborarle como abogado de la víctima para darle celeridad a ese proceso?...”

Al respecto se advierte que la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, Antioquia, informó que hasta el 24 de julio de 2023 no había recibido respuesta de la orden a policía judicial impartida, lo que ha impedido el trámite normal de la indagación y el investigador judicial indicó que el 26 de julio de 2023 dio respuesta a la orden impartida por la fiscalía Seccional de Sonsón y además le había dado respuesta al accionante enviando la misma al correo wilmarhh22@gmail.com.

Por parte de la auxiliar del Despacho se comunicó con el abonado celular 3146511968 perteneciente al Dr. Wilmar Henao Henao, quien manifestó que, si bien el investigador le envió el día de ayer un correo indicando que le daba traslado de la respuesta emitida a la Fiscalía, solo era una imagen que no permitía visualizar ningún documento y que la Fiscalía no le había dado ninguna otra respuesta.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que la Fiscalía si bien, en su momento le dio una respuesta esta estaba sujeta a la información aportada por el investigador judicial, la misma que supuestamente allegó dicho investigador el 26 de julio de 2023, por lo que, a la fecha la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia, no le ha dado una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor en lo referente del paso a seguir dentro de la indagación una vez recibido el informe de policía judicial, en cuanto a la petición realizada al investigador judicial, indicó dicho funcionario que le brindó respuesta al accionante el 26 de julio de 2023 la cual fue notificada al correo electrónico wilmarhh22@gmail.com.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional como la respuesta allegada, se advierte que si bien la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, Antioquia, dio respuesta a dicha petición, está no fue completa debido a que falta el resultado de la orden a policía judicial, la cual fue entregada por el investigador el 26 de julio de 2023, situación que no ha sido confirmada al accionante ni le han indicado el paso a seguir con la recepción de dicho informe.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir una respuesta de fondo indicando el paso a seguir, ya que recibió el informe aportado por el investigador de campo, el cual era necesario según su respuesta anterior para tomar

decisiones, teniendo en cuenta que debe hacer entrega de la respuesta de fondo y si por el contrario no es posible emitir una decisión de fondo debe indicar el trámite a seguir dentro de la indagación.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con respecto a la respuesta emitida por el investigador de campo, se advierte que dicho funcionario informó que brindó respuesta el pasado 26 de julio de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico wilmarhh22@gmail.com.

Según constancia obrante en la carpeta, la respectiva respuesta fue enviada al correo electrónico wilmarhh22@gmail.com; situación que fue confirmada en el abonado celular 3146511968 perteneciente al Dr. Wilmar Henao Henao, donde confirmó que recibió respuesta por parte del Investigador, aunque indicó que no se permitió ver la información enviada a la Fiscalía, ya que era una imagen.

Al verificar la información aportada por el investigador de campo Subintendente Arlex Neiver Gutiérrez Rodríguez y la petición aportada por el accionante, se puede concluir que, en relación con la petición realizada por el accionante al investigador, la misma ya fue resuelta y remitida al correo electrónico del accionante, mismo que fue aportado en la acción de tutela, además de haberse confirmado telefónicamente con el representante legal de la señora Lilia Cardona Henao, si bien, la respuesta fue de manera escueta ésta cumple con lo solicitado en la petición, ya que en la petición le pregunta el accionante “¿cómo va tal informe? Donde le investigador le dice en la respuesta “...informar que por parte del suscrito investigador, se dio respuesta en solicitud información avance proceso investigativo SPOA 05 756 6000 349 202310006 el cual mediante orden a

policía judicial 8790326 de fecha 07-02-2023, ya fue aportado los elementos materiales en solicitud de la fiscalía 120 seccional de Sonsón Antioquia...”, como se desprende de la información brindada le indicó que ya dio respuesta a la orden impartida por la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, en cuanto a las otras preguntas como son ¿Qué información hace falta?, si bien no indicó ninguna información ante tal pregunta es de conocimiento general que quien da las órdenes de que hace falta en una investigación penal es el ente acusador, por lo tanto el investigador no puede decir que le hace falta por sí solo, ¿en qué puedo colaborarle como abogado de la víctima para darle celeridad a ese proceso?, en cuanto a ese ítem realmente no es una pregunta que se pueda dar una respuesta, ya que como se indicó el único que puede dar órdenes es el ente acusador, de ahí que la respuesta brindada por el investigador de campo al accionante y enviada al correo electrónico del mismo, se tiene como una respuesta de fondo.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente

previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el investigador de campo Subintendente Arlex Neiver Gutiérrez Rodríguez remitió vía correo electrónico la respuesta brindada ante la petición realizada por el representante legal de la señora LILIA CARDONA HENAO.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste el Dr. Wilmar Henao Henao como apoderado de la señora LILIA CARDONA HENAO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA 120 SECCIONAL DE SONSÓN, ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir una respuesta de fondo, indicando el paso a seguir, ya que recibió el informe

aportado por el investigador de campo, el cual era necesario según su respuesta anterior para tomar decisiones , teniendo en cuenta que debe hacer entrega de la respuesta de fondo y si por el contrario no es posible emitir una decisión de fondo debe indicar el trámite a seguir dentro de la indagación.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA 120 SECCIONAL DE SONSÓN, ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: **NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el apoderado de la señora LILIA CARDONA HENAO con respecto al investigador de campo Subintendente Arlex Neiver Gutiérrez Rodríguez, **pues se está ante un hecho superado.**

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fcebb6138d471f9d126ef382e873ea85caf41ac250aa9d28e694b5a9e8a467**

Documento generado en 28/07/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Consulta Sanción Incidente desacato

N.I. 2023-1318-2

Tutela Radicado: 05887-31-04-001-2023-00046

Incidentista: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ

Incidentada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES- COOSALUD EPS SA

Decisión: REVOCA SANCIÓN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta No 077

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 006 proferido el 13 de julio de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al DR. JAIME DUSSAN CALDERÓN en calidad de Presidente de Colpensiones, con arresto de tres (3) días y multa en cuantía de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo responsable de desacato a la sentencia proferida el 06 de junio

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

de 2023, que amparó el derecho fundamental a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, en favor del señor Andrés Felipe López Álvarez.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, mediante fallo del 06 de junio de 2023, tuteló los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y al mínimo vital en favor del señor Andrés Felipe López Álvarez y, en consecuencia, dispuso:

“...: “PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la salud del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ, los cuales vienen siendo vulnerados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y COOSALUD EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD E.P.S S.A., que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de la información requerida, esto es: “3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). ---8. Modalidad de la prestación del servicio: ---01: Intramural---02: Extramural unidad móvil---03: Extramural domiciliaria---04: Extramural jornada de salud---06: Telemedicina interactiva---07: Telemedicina no interactiva---08: Telemedicina teleexpertise---09: Telemedicina telemonitoreo---10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente---12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral- --15. Incapacidad retroactiva: ---01. Urgencias o internación del paciente---02. Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo.---03. Evento catastrófico y terrorista. 16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide. Respecto de las incapacidades a que a continuación se relacionan: 1. Formato de incapacidad fechado del 07/12/2022 que va del 06/08/2022 al 04/09/2022 Nro. De incapacidad 233677. ---2. Formato de incapacidad fechado del 07/12/2022 que va del 05/09/2022 al 04/10/2022 Nro. De incapacidad

233690. ---3. Formato de incapacidad fechado del 22/02/2023 que va del 28/10/2022 al 16/11/2022 Nro. De incapacidad 246843. ---4. Formato de incapacidad fechado del 22/02/2023 que va del 09/11/2022 al 08/12/2022 Nro. De incapacidad 245875. - --5. Formato de incapacidad fechado del 19/01/2023 que va del 09/12/2022 al 07/01/2023 Nro. De incapacidad 246855. ---6. Formato de incapacidad fechado del 09/02/2023 que va del 08/01/2023 al 06/02/2023 Nro. De incapacidad 259705. ---7. Formato de incapacidad fechado del 23/03/2023 que va del 07/02/2023 al 08/03/2023 Nro. De incapacidad 275286. ---8. Formato de incapacidad dechado del 23/03/2023 que va desde el 08/03/2023 al 06/04/2023 Nro. De incapacidad 275292. ---9. Formato de incapacidad fechado del 26/04/2023 que va desde el 07/04/2023 al 06/05/2023, consecutivo 00005279.

TERCERO: ORDENAR a COOSALUD E.P.S. S.A., que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este fallo autorice y haga efectivo el procedimiento denominado ondas de choque 5 sesiones; aunado a lo anterior, y en el mismo término ya indicado proceda con la autorización y agendamiento de valoración prioritaria por médico laboral en favor del accionante, notificándole en debida forma la fecha para la cual fue asignada la misma

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que COOSALUD E.P.S. S.A., aporte la información requerida respecto de la totalidad de incapacidades, proceda a hacer efectivo el pago de mismas, las cuales son adeudadas al señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y que corresponden a: 1. Formato de incapacidad fechado del 07/12/2022 que va del 06/08/2022 al 04/09/2022 Nro. De incapacidad 233677. ---2. Formato de incapacidad fechado del 07/12/2022 que va del 05/09/2022 al 04/10/2022 Nro. De incapacidad 233690. - --3. Formato de incapacidad fechado del 22/02/2023 que va del 28/10/2022 al 16/11/2022 Nro. De incapacidad 246843. ---4. Formato de incapacidad fechado del 22/02/2023 que va del 09/11/2022 al 08/12/2022 Nro. De incapacidad 245875. - --5. Formato de incapacidad fechado del 19/01/2023 que va del 09/12/2022 al 07/01/2023 Nro. De incapacidad 246855. ---6. Formato de incapacidad fechado del 09/02/2023 que va del 08/01/2023 al 06/02/2023 Nro. De incapacidad 259705. - --7. Formato de incapacidad fechado del 23/03/2023 que va del 07/02/2023 al 08/03/2023 Nro. De incapacidad 275286. ---8. Formato de incapacidad dechado del 23/03/2023 que va desde el 08/03/2023 al 06/04/2023 Nro. De incapacidad 275292. ---9. Formato de incapacidad fechado del 26/04/2023 que va desde el 07/04/2023 al 06/05/2023, consecutivo 00005279 ...”

El 29 de junio del año que discurre, el accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que las entidades accionadas no habían cumplido con las ordenes impartidas en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de requerimiento ese mismo día, en contra del **Dr. JAIME DUSSAN CALDERON**, en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, la **Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, en su en su condición de Directora de Acciones constitucionales de la misma entidad, el **Dr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, en su condición de Representante Legal y Presidente de COOSALUD EPS SA, y el **Dr. RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ**, en su calidad de Gerente sucursal de la EPS accionada, para que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas procedieran a dar cumplimiento a la orden judicial. El citado auto se envió al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacioncoosaludeps@coosalud.com, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.² A su vez, se mediante auto del pasado 29 de junio el juzgado de primer grado admite el trámite incidental y concede a los antes enunciados un término de tres (3) días para que soliciten y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

El 04 de julio de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia recibió respuesta de la EPS suscrita por el gerente del regional noroccidente de COOSALUD, RAMÓN BOTERO JIMENEZ, quien dan cuenta del cumplimiento de la orden judicial con relación a la prestación de los servicios médico requeridos por el incidentista, anunciando que, los mismos ya estaba agendados e informados al actor. En lo que atañe al envío de la información a Colpensiones para el incapacidades, señaló que, la misma fue remitida

² “Ver en el expediente electrónico el archivo denominado: “003ConstanciaNotificacionRequerimiento”

de forma física y vía correo electrónico, a excepción de algunos documentos gozaban de reserva legal, entre ellos la historia clínica del paciente, por lo que remitieron derecho de petición al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y al SAN VICENTE DE PAUL, para que realizaran las correcciones pertinentes a las incapacidades cumpliendo con las normas que regulan la materia.

El 05 de julio de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia recibió complemento a la respuesta de la Dra. Lina Marcela Betancur en calidad de asesora jurídica Antioquia de Coosalud EPS, en la indican:

“Damos alcance el correo antecedente con la finalidad de allegar al despacho:

- 1. Audio con el señor ANDRES FELIPE LOPEZ donde confirma que se dió cumplimiento al fallo de tutela y que procederá a informarlo al Juzgado.*
- 2. Correo electrónico por medio del cual se le remite constancia de envío al señor ANDRES FELIPE LOPEZ de los documentos enviados a COLPENSIONES para que procedan con el pago de las incapacidades”.*

Mediante proveído signado del 06 de julio de 2023, e el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia apertura el periodo de pruebas dentro del trámite incidental seguido en contra de JAIME DUSSAN CALDERÓN en calidad de Presidente de COLPENSIONES; la Doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en su condición de Directora de Acciones constitucionales de la misma entidad; el Doctor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de Representante Legal y Presidente de COOSALUD E.P.S. S.A.; y el Doctor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ, Gerente sucursal de la EPS accionada, corriendo traslado por el termino de tres (3) días hábiles para que solicitaran y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer dentro del tramite

El 07 de julio de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia recibió respuesta de la EPS suscrita por el gerente del regional noroccidente de COOSALUD, RAMÓN BOTERO JIMENEZ, quien expuso los servicios médicos requeridos por el actor habían sido prestados, y otros, agendados e informados al usuario, en vista de lo cual solicitó el cierre del trámite incidental puesto que el área de salud se encuentra realizando acciones positivas para su cumplimiento.

El 11 de julio de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia recibió respuesta de COLPENSIONES suscrita por la directora de la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, quien solicitó la nulidad de lo actuado en el trámite incidental por vulneración al debido proceso, al no haber vinculado a la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo de tutela, esto es a la Dra. Ana María Ruiz Mejía en su calidad de Directora de Medicina Laboral de esa entidad.

El 13 de julio de 2023, el despacho al considerar que COLPENSIONES, continuó vulnerando los derechos fundamentales del incidentista, pasando por alto la orden del juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra del **Dr. JAIME DUSSAN CALDERON**, en su calidad de presidente de COLPENSIONES. La citada actuación fue remitida el 13 de julio del corriente, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

En lo que atañe a los señores JAIME MIGUEL GONZÁLEZ como Representante Legal y Presidente de COOSALUD E.P.S. S.A. y RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en calidad de Gerente de la Regional Noroccidente de COOSALUD E.P.S. S.A., advirtió esa judicatura que, estos han propendido por dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que, en consecuencia, se tornaba improcedente sancionarlos por desacato, en vista de lo cual, se abstuvo de sancionarlos.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que la Colpensiones, incumplió la decisión constitucional del 06 de junio de 2023, pues pese haberse enterado del inicio del trámite incidental, no se evidenció en la entidad incidentada ánimo de cumplimiento, pues no acreditó el cumplimiento efectivo de la orden impartida, esto es: “el pago de las incapacidades al señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ”.

Por tal razón, ante la desidia de Colpensiones, para atender la solicitud del señor Andrés Felipe López Álvarez, se sancionó al **Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN**, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, con arresto de tres (3) días y multa por valor de cuatro (4) SMMLV. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por la Juez

de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Determina la Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 2014 lo siguiente:

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, realizando una interpretación teleológica de la norma en comento, concluyó que: *“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”, por lo que, en estricto sentido, la imposición de la sanción lo que persigue es persuadir al obligado a que cumpla con la orden, de ahí que concluya que: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”³.*

³ Corte Constitucional sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Subraya y negrilla del Despacho.

Por lo anterior, cuando el accionado declarado responsable en el fallo de tutela cumple efectivamente lo ordenado, incluso durante el curso del incidente de desacato, con el propósito de evitar la sanción, sobreviene la ausencia del interés normativo para la imposición o ejecución de la pena.

Posterior a la sanción mediante comunicaciones BZ2023_11574730-1887944 y BZ2023_11574730-1915773 del 14 y 23 de julio de 2023 respectivamente, COLPENSIONES informó a través de la directora de la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, que dio cumplimiento a la orden judicial dado que, la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, teniendo en cuenta los soportes o certificados de incapacidades que obran en el expediente, mediante el oficio DML – I No. 11585 del 14 de julio de 2023 **procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas de los periodos correspondientes desde 06 de agosto de 2022 hasta 06 de mayo de 2023 para completar un total de 251 días de incapacidad un valor por incapacidad de NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.038.666,00)**, giro que se realizó y fue abonado en su cuenta bancaria que fue suministrada para tal fin. De igual forma deprecó la nulidad de la actuación, como quiera que, al tratarse de reconocimiento y pagos de incapacidades, el área encargada del cumplimiento era la Dirección de Medicina Laboral a cargo de la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA y no el Dr. JAIME DUSSAN CALERON.

En virtud de lo anterior, se procedió a entablar comunicación con el señor Andrés Felipe López Álvarez, a efectos de verificar el pago de las incapacidades reportado por Colpensiones, quien advirtió, de acuerdo a constancia anexa,

haber recibido tal dinero, sin embargo, señala no estar conforme con el valor consignado.⁴

Bajo este panorama, advierte la Sala que, pese a la inconformidad aducida por el incidentista, Colpensiones dio cumplimiento a la orden del juez de primera instancia, materializando el pago de las incapacidades adeudadas.

Así las cosas, en punto al objeto del incidente de desacato, La Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, precisó:

“...El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁵.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido a lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁷.

⁴ Ver archivo denominado: “003Constancia2023-1318-2” ubicado en la carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico.

⁵ Sentencia T421/2003

⁶ Ídem

⁷ Sentencia T171/2009

En ese orden, es claro que ha cesado la vulneración del derecho fundamental amparado en favor del señor Andrés Felipe López Álvarez; situación que permite afirmar que la decisión consultada ha perdido eficacia, por ende, es procedente la revocatoria de la sanción impuesta.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra del presidente de COLPENSIONES, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(En permiso)
**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85df976ce94c050dd737144dda7012dc9b23f33dde4c41dc60732981fedb13**

Documento generado en 27/07/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único	050016000000202200036
Radicado Corporación	2023-0727-2
Procesados	Elkin Vianney Galvis Garcia y otros
Delitos	Concierto para delinquir con fines de microtráfico y otros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:30 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3155a356bc9c178ec6e94de4a0ec5fc2e42a479606d1aff84ac2f490ff06cf41**

Documento generado en 28/07/2023 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA

1

Radicado: 050002204000202300398
No. Interno: 2023-1273-2
Accionante: LILIANA EVANGELINA PELÁEZ GÓMEZ
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
Decisión: Acepta desistimiento

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 077

El 14 de julio del presente año, la Sala, en cabeza de la Magistrada Sustanciadora, admitió la demanda de tutela presentada por la doctora LILIANA E. PELÁEZ GÓMEZ, en contra de la JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

La Sala, siendo competente para el estudio del asunto, se abstendrá de impartir a la acción el trámite de ley, pues advierte que en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de tutela, toda vez que: **(i)** el 26 de julio de 2023, fue allegado correo electrónico remitido por la doctora LILIANA PELÁEZ GÓMEZ, a través del cual adjunta memorial en el desiste de la acción de tutela incoada, la razón, el despacho accionado emitió la orden de pago en el Banco Agrario, dando respuesta con ello a su requerimiento objeto de esta actuación constitucional y; **(ii)** No se ha proferido sentencia de primera instancia dentro del proceso.

Bajo este panorama, al ser procedente, se acepta el DESISTIMIENTO presentado por la doctora LILIANA E. PELAEZ GÓMEZ y se dispondrá el archivo del expediente, ello en atención lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constitucional² que, en punto de este instituto, señaló:

"...En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto..."

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, sin necesidad de más consideraciones:

² Sentencia T-547 de 2011

RESUELVE

ACEPTAR el **DEISISITIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por la doctora **LILIANA EVANGELINA PELÁEZ GÓMEZ** en contra de la **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(En permiso)
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b96737fc50f1f494ab3b13c7e76734fe09976b34038400079417e0fcaed386**

Documento generado en 27/07/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. Único: 050456099151202200231

No. Tribunal: 2023-0947-2

Procesado: NELSON MINOTTA GARCÍA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
CATORCE AÑOS y otro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2932cb9b18a2f3b0971a2a828ac3e403db4cea3c48c45f263ceb7954d7ef12**

Documento generado en 28/07/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05679-31-89-001-2017-00020 (2023-1333-3)
Accionante León Darío Flórez García
Accionados Savia Salud EPS
Asunto Consulta desacato
Decisión Confirma
Acta: N° 228 julio 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra SAVIA SALUD EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 21 de julio hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 08 de septiembre de 2017, se ampararon los derechos fundamentales de **León Darío Flórez García**, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

***SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS-S SAVIA SALUD para que, en el término de las CAURENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, autorice y gestione ante una de sus I.P.S de su red contratada, la efectiva atención médica “Valoración Prioritaria por Medicina Laboral”, ordenada por su médico tratante al señor León Darío Flórez García. En igual forma, se ordenará a la referida entidad, para que en el mismo término autorice y gestione las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento y transporte del*

señor León Darío Flores García y un acompañante a la ciudad de Medellín, para el cumplimiento de las citas y procedimientos médicos programadas con ocasión a las patologías de enfermedad por VIH, resultante en otras enfermedades infecci y conorretinitis, así también para reclamar respectivos insumos médicos. La orden impartida deberá ser cumplida en los términos ya señalados tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.

TERCERO: ORDENAR A LA EPS-S SALUD CONCEDER el tratamiento integral al señor León Darío Flórez García, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados del cuadro clínico de "enfermedad por VIH, resultante en otras enfermedades infecci y conorretinitis..."

El 22 de junio del año que transcurre¹, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela exponiendo que no le han prestado los servicios de salud de "10 terapias de integración sensorial; consulta de neuro oftalmología; consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría y consulta de primera vez por especialista en toxicología clínica" y tampoco ha reconocido el auxilio de transporte ida y regreso de Fredonia a Medellín para comparecer a las citas médicas para el tratamiento de su patología por la suma de \$600.000.

Con auto adiado el 23 de junio de 2023², se requirió a Lina María Bustamante, gerente de SAVIA SALUD EPS, para que informara la situación por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

La entidad suministró respuesta precisando que el actual representante de la de la EPS es el Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, por lo que, mediante auto del 30 de julio de 2023, previo a dar apertura al desacato ordenó requerir al Dr. Rodríguez Villamizar para que informara la situación por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

1PDF N° 01 del expediente digital.

2PDF N° 02 del expediente digital.

La apoderada judicial de SAVIA SALUD EPS indicó que³, el 29 de junio de 2023 dicha entidad cubrió el valor de \$300.000 correspondiente a las cuentas de cobro 37 y 38, y se estaba gestionando el pago de cuentas de cobro pendiente por valor de \$300.000.

El 13 de julio de 2023⁴ se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar en calidad de agente especial interventor, para que aportara documentos que acreditara el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, ningún pronunciamiento realizó.

Mediante auto del 21 de julio de 2023⁵, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó arresto por tres días y el pago de multa de TRES (03) SMLMV equivalente a 82,05 UVT.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

3 PDF N° 008 del expediente digital.

4 PDF N° 017 del expediente digital.

5 PDF N° 012 del expediente digital.

“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”⁶

En el presente asunto, se tiene que León Darío Flórez García interpuso incidente de desacato contra Savia Salud EPS, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 08 de septiembre de 2017, por medio del cual, se ordenó entre otros, *las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento y transporte del señor León Darío Flores García y un acompañante a la ciudad de Medellín, para el cumplimiento de las citas y procedimientos médicos programadas con ocasión a las patologías de enfermedad por VIH, resultante en otras enfermedades infecci y conorretinitis, así también para reclamar respectivos insumos médicos.* De igual forma, se le concedió el tratamiento integral *“en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados del cuadro clínico de “enfermedad por VIH, resultante en otras enfermedades infecci y conorretinitis”.*

Ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, el accionante, interpuso incidente de desacato, trámite al que se vinculó al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en calidad de agente especial interventor de SAVIA SALUD EPS, quien fue sancionado con arresto por tres días y el pago de multa por valor de tres (3) SMLMV equivalente a 82,05 UVT.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

⁶ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe una orden de tutela a través de la cual se concedió el *transporte del señor León Darío Flores García y un acompañante a la ciudad de Medellín, para el cumplimiento de las citas y procedimientos médicos programadas con ocasión a las patologías de enfermedad por VIH, resultante en otras enfermedades infecciosas y conorretinitis, así también para reclamar respectivos insumos médicos, así como el tratamiento integral al señor León Darío Flórez García* y la entidad debe otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud, máxime cuando se trata un sujeto de especial protección constitucional.

En punto de lo anterior, la máxima Corporación Constitucional, mediante sentencia T- 309 de 2018, en cuanto a la integralidad de los servicios médicos, estableció lo siguiente:

“(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnósticos y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud(...)”

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto

por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha al señor León Darío Flórez García no se le ha prestado los servicios de *“consulta de primera vez por especialista en toxicología clínica”, “consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría” ni “las 10 terapias de integración sensorial”* (ver constancia secretarial que antecede), se procederá a confirmar la sanción impuesta por la Juez de primera instancia al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en calidad de agente especial interventor de SAVIA SALUD EPS.

Por lo anterior la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia, precisando que la sanción solo recae contra el Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, y no contra *“quien haga sus veces”*.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia, el 21 de julio de 2023, precisando que la sanción solo recae contra el Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, y no contra *“quien haga sus veces”*.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c506249443f5517aa9bf424037cae36f1b6046aa373024ddcf9b01db08c533**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00388-00 (2023-1244-3)
Accionante: MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia y EPC Cárcel Villa Inés de Apartadó.
Decisión: Concede
Acta: N° 227 julio 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y la EPC Cárcel Villa Inés de Apartadó, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El señor MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS, quien se encuentra privado de la libertad en la EPC Cárcel Villa Inés de Apartadó, Antioquia, interpone acción de tutela en contra de la Dra. Estefanía Pérez Bedoya, quien es la jefe de la Oficina del Área de Tratamiento y Desarrollo de la Cárcel de Apartadó, por cuanto:

1. Se encuentra cumpliendo una pena de prisión de once (11) años y tres (3) meses, desde el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Que mediante Orden de Trabajo número TEE4542187, de 15 de marzo de 2019, se le autorizó redención de pena en la actividad de educación básica MEI CLEI III, hasta nueva orden.

3. Que en el mes de abril, sin indicar el año, el guardia pabellonero le informó que no le estaba permitido ingresar a las aulas de clase, en tanto se le había suspendido la autorización de rebaja de pena por estudio.

4. Refiere que esa determinación no le fue notificada por los funcionarios competentes de ordenar la suspensión de la autorización de redención de pena por estudio.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los demandados, estos son, a la Dra. Estefanía Pérez Bedoya -Área de tratamiento y desarrollo del EPMSC Apartadó-; el EPMSC Apartadó y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

1. En respuesta a los hechos de la acción de tutela el Dg. Elbert Andrés Ariza Castañeda, en su condición de Asesor Jurídico de CPMS de Apartadó, Antioquia, expresó, que al interno MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS, con NUI 1052737, el 17 de julio de 2023, se le notificó la respuesta sobre por qué se le había retirado del programa de rebaja de pena en el establecimiento. Por tal razón, solicita la desvinculación de la acción de tutela.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, comentó que, el 26 de mayo de 2023, se recibió en este Despacho el expediente del proceso adelantado en contra de MELQUISEDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con una petición de redención de pena, relativa al certificado de cómputos No. 18744460, pendiente por resolver.

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

Que, el nueve (9) de junio hogaño, recibió correo electrónico proveniente del Área Jurídica de la CPMS de Apartadó, Antioquia, con una nueva solicitud de redención de pena en favor del sentenciado, esta vez correspondiente al certificado de cómputos No. 18821462.

Que, mediante auto interlocutorio No. 656 de la fecha (adjunto), avocó conocimiento de la causa correspondiente a MELQUISEDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS, dejando constancia de las dos (2) solicitudes de redención de pena pendientes por resolver, misma que fueron resueltas por medio de autos interlocutorios No. 659, sin que exista otra pendiente de tramitar.

Que MELQUISEDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS fue condenado a 135 meses de prisión, esto es, 4050 días, como penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, porte de armas de uso personal agravado, porte de armas de uso restringido agravado, utilización ilícita de uniformes e insignias y utilización ilícita de redes de comunicaciones; y se encuentra privado de la libertad desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha, es decir, que ha descontado un total de 1800.5 días, entre físicos y redimidos; faltándole por redimir 2249.5 días de la pena que le fue impuesta.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, relativa a que se ha impedido su ingreso a las aulas de clase dispuestas en la CPMS de Apartadó, sin haber sido notificado de una decisión en ese sentido, dijo desconocer las razones de dicha suspensión y advierte que todo lo relacionado con el desempeño de labores intramuros, como el estudio, por parte de las personas privadas de la libertad, es competencia del INPEC, en este caso en cabeza de la CPMS de Apartadó.

Por lo anterior, refiere no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta

Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El problema jurídico que la Sala deberá resolver es si ¿la CPMS de Apartadó, Antioquia, vulneró el derecho al debido proceso y la defensa del accionante al suspenderle la autorización de rebaja de pena por estudio otorgada sin haberle adelantado un proceso donde se le haya escuchado y notificado la decisión sancionatoria?

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, preceptiva que determina: *«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*.

Este principio está definido como aquél que se despliega de acuerdo con las leyes preexistentes al acto, ante juez o tribunal competente y con observancia plena de las formas propias de cada juicio, comprendiendo los derechos a la defensa técnica y material durante la investigación y el juicio, al trámite sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a la presunción de inocencia, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El régimen disciplinario de los establecimientos de reclusión se encuentra regulado en el Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, modificada

por la Ley 1709 de 2014 y por la Resolución 6349 de 2016 (“Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC”).

Este Código: (i) en el artículo 121 tipifica las faltas leves y sus respectivas sanciones. (ii) en el artículo 123 prevé las respectivas sanciones (iii) señala la finalidad de esas sanciones en el artículo 124, (iv) señala las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta en la calificación de las faltas en el artículo Art. 127, (v) refiere las autoridades encargadas de imponer las sanciones en atención al tipo de falta en los artículos 117, 118 y 133, (vi) describe la garantía al debido proceso en el canon 134, (vi) indica las autoridades competentes para disminuir o revocar las sanciones impuestas en el postulado 136, (vii) precisa la competencia general del Director(a) del INPEC para revocar la calificación de las faltas y de las sanciones (Art. 117, párrafo) y, (viii) señala la existencia de un reglamento disciplinario expedido por el INPEC en el artículo 116.

En relación con esta clase de procesos disciplinarios la Corte constitucional, entre otras, en sentencia C-406 de 2004 y C-818 de 2005 expresó:

“(...) la Corte ha sostenido que el derecho administrativo sancionador como expresión punitiva del Estado, se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley. Reconociendo que, en todo caso, debido a las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias, que difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, dichos principios consagrados en la Constitución adquieren matices dependiendo precisamente del tipo de derecho sancionador de que se trate.

“(...) para la Corte no cabe duda alguna que en el ámbito disciplinario los principios de legalidad y tipicidad actúan con menor rigurosidad que en el derecho penal delictivo, pues se admiten bajo determinadas condiciones el uso de tipos abiertos y de conceptos jurídicos indeterminados, a la vez que se le atribuye al juzgador disciplinario una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables. Sin embargo, en aras de preservar el principio de reserva de ley, esta Corporación ha sostenido que es para el legislador un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo, (i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos

que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso²3.

Expresa la citada Corte que ese contexto de diferenciación entre el derecho disciplinario y el derecho penal debe tenerse en cuenta que las personas privadas de la libertad, en virtud de tal condición, tienen algunos de sus derechos limitados⁴ y distingue varios grados de limitación, teniendo en cuenta los diferentes grupos de derechos fundamentales, por ejemplo, en la sentencia T-511 de 2009 la Corte presenta los siguientes tipos de derechos de las personas reclusas: derechos suspendidos, derechos restringidos y derechos intocables.

Se dice que los derechos suspendidos son los que resultan comprometidos como resultado lógico de la imposición de una pena: *“(...) son aquellos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, la libertad física y, para el caso de los condenados, los derechos políticos como el derecho al voto, el ejercicio de cargos públicos y el derecho a ejercer la acción de inconstitucionalidad”.*

Los segundos, los restringidos:

“(...) se encuentran restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. En relación con estos derechos, el Estado no sólo tiene deberes de abstención, sino también de prestación y acción en defensa de los derechos del individuo, puesto que, en algunas ocasiones, a las autoridades públicas corresponde adelantar medidas positivas para que los derechos fundamentales de los reclusos puedan ser realmente eficaces”.

Los indemnes son los que:

“(...) se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por consiguiente, su restricción o suspensión dejarían sin efectos el carácter

² “Véase, entre otras, la sentencia C-406 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández”.

³ Sentencia C-818 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar.

⁴ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes; T-690 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra; T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio y T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle.

humanista de la Constitución de 1991. (...) Son ejemplo de éstos: los derechos a la vida, a la integridad personal física y moral, la libertad de cultos, la libertad para escoger profesión u oficio (no para ejercer), el derecho al debido proceso judicial y administrativo, los derechos de defensa, de petición, a la salud, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica". (Subrayado fuera del texto original).

Según la Sentencia T-720 de 2017: ***"Dentro de los derechos intocables de los reclusos se encuentran los derechos al debido proceso y de defensa. Estos no se encuentran limitados como consecuencia de la privación de la libertad. Mantienen su mismo alcance y garantía, independientemente de la situación de reclusión y de la especial relación de sujeción con el Estado. No obstante, un asunto diferente es que dependiendo del régimen que se esté aplicando (penal o disciplinario), este derecho tenga un alcance diferente, independientemente de la condición de reclusión."***

Sobre el alcance del derecho fundamental al debido proceso de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional en la Sentencia C-394 de 1995 expresó:

"Los motivos que asisten al legislador para expedir un régimen disciplinario aplicable a los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios no son otros que los de permitir el cumplimiento de la finalidad buscada por la pena impuesta en un ambiente de respeto y consideración por el otro, sea condenado o sea guardián. El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria en sentido armónico"

Un régimen disciplinario así entendido no atenta contra los derechos de los internos. Puede imponer ciertas restricciones y ajustar algunos comportamientos, pero responde a las exigencias de la vida de la colectividad carcelaria y propende por el mantenimiento de un ambiente sano, higiénico, seguro y organizado".

El artículo 134 del Código Penitenciario y Carcelario consagra la garantía del debido proceso y refiere las diferentes etapas y actuaciones dentro del proceso disciplinario carcelario y algunas facultades concedidas a los investigados. La disposición expresa:

“Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.”

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta leve de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar al Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En caso de que sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión”. (subrayado fuera del texto original)

la Corte sostuvo, al revisar y declarar la exequibilidad del inciso 2 del artículo 135 del Código Penitenciario y Carcelario, respecto del derecho al debido en los procesos disciplinarios carcelarios, en punto de la posibilidad de presentar recurso de reposición contra la decisión sancionadora:

“Es menester recalcar que el debido proceso es una garantía que no se agota o se identifica exclusivamente con las formas o los ritos. Detrás de los elementos de técnica jurídica hay una justificación material que busca otorgar adecuados mecanismos de conocimiento y defensa a quienes intervienen en un proceso.

El proceso disciplinario establecido en el Código Penitenciario busca consagrar claramente el camino a seguir en caso de cometer una falla que viole el régimen de comportamiento establecido para los internos. Se trata de una metodología que se aplica sin distinciones, a la totalidad de la población carcelaria preservando así el principio de igualdad propio de las investigaciones disciplinarias y estableciendo una serie de garantías que no se agotan en el texto del artículo 135 demandado, pues consagra otros principios relacionados con la debida investigación de los hechos, la fundamentación de las sanciones y la posibilidad de revocar o suspender provisionalmente los castigos impuestos que tienen como único propósito proteger a los internos y asegurarles un proceso justo y legal ⁵”⁶.

Las conductas que constituyen faltas leves y graves y las sanciones previstas en el Código Penitenciario están tipificadas y descritas en los artículos 121 y 124.

⁵ “Artículos 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley 65 de 1993”.

⁶ Sentencia C-184 de 1998. M.P. Carlos Gaviria.

En el inciso primero del citado artículo 121 se describe, entre otras, como falta leve: *“3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza”*.

Según el artículo 124 del mencionado Código la finalidad de las faltas apunta a *“encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria”*. Y en punto de las faltas leves se otorga la facultad a la autoridad carcelaria sancionadora imponer una de las siguientes sanciones:

- “1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.*
- 2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.*
- 3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.*
- 4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado”*.

Y en los casos de faltas graves expresa el Código Penitenciario: *“se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta”*, y el Consejo de Disciplina, a su elección, únicamente impondrá una de las siguientes dos (2) sanciones:

- “1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.*
- 2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días)”⁷.*

Si se cotejan las sanciones previstas para las faltas leves y las graves, se observa que exclusivamente las faltas graves tienen la posibilidad de ser sancionadas con la pérdida del derecho a redimir la pena.

Descendiendo al caso en particular se advierte que la EPC Cárcel Villa Inés de Apartadó, Antioquia, vulneró el derecho al debido proceso y de defensa del accionante MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS, al suspender de manera indefinida la Orden de Trabajo número TEE4542187, de 15 de marzo de 2019, por cuyo medio le autorizó al interno la redención de pena en la actividad de educación básica MEI CLEI III, hasta nueva orden, sin que le haya adelantado un proceso disciplinario donde se le permitiera ejercer su derecho a la defensa y se le respetara el debido proceso.

⁷ Art. 123 Ley 65/93

Lo anterior por cuanto en la respuesta bridada a este trámite constitucional por parte de la demandada se confirma la imposición de la sanción, pero nada se dice ni se acredita que se haya impuesto al interior de un proceso sancionatorio adelantado en contra del actor como tampoco que se haya emitido una decisión en ese sentido y que la misma haya sido notificada al señor MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS.

Se destaca que el oficio 531 - DIR - CPMS APARTADO-JUR de dieciocho (18) de julio del año en curso expresa:

“Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de responder la acción constitucional donde nos vincularon: El señor MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS con Nui 1052737. Me permito manifestarle que el día 17 de julio de 2023, se le notificó la respuesta sobre porque (sic) se había sacado de los programas de rebaja de pena en el establecimiento.

Por lo anterior señor juez solicitamos respetuosamente que se nos desvincule por ser un hecho superado, por motivo de que no le estamos vulnerando el derecho de petición o al debido proceso”⁸

Como viene de verse la EPC Cárcel Villa Inés de Apartadó, Antioquia, nada informa respecto del proceso sancionatorio adelantado en contra del actor MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS y que dio lugar a la imposición de la sanción de suspensión o pérdida del derecho a redención de pena por estudio que le había sido autorizada.

En consecuencia, conforme a las normas y reglas jurisprudenciales aplicables mencionadas anteriormente el Tribunal protegerá los derechos al debido proceso y de defensa del accionante, vulnerados por la EPC Cárcel Villa Inés de Apartadó, Antioquia. Para ello, se le ordenará al Director del establecimiento carcelario y/o al Consejo de Disciplina que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin efecto, y de manera retroactiva, la decisión notificada a MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) y por cuyo medio arbitrariamente y de manera indefinida suspendió o sacó al actor de los

⁸ Documento PDF No. 009 del expediente digital.

programas de rebaja de pena. La accionada deberá, además, inmediatamente restablecer el derecho del actor a la redención de pena conforme le había sido autorizado y reponer ese derecho a partir de la fecha de la arbitraria determinación de impedirle redimir pena por estudio.

Por último, se ordena la desvinculación de este trámite al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Antioquia, en tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS al debido proceso y de defensa.

SEGUNDO: ORDENAR al Director y/o al Consejo de Disciplina de la EPC Cárcel Villa Inés de Apartadó, Antioquia, que en el término de 48 horas contado desde la notificación de esta sentencia, deje sin efecto, y de manera retroactiva, la decisión comunicada a MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) y por cuyo medio arbitrariamente y de manera indefinida se le suspendió o se le sacó de los programas de rebaja de pena en el establecimiento. La accionada deberá inmediatamente restablecer el derecho del actor a la redención de pena conforme le había sido autorizado y reponer ese derecho a partir de la arbitraria determinación de impedirle redimir pena por estudio.

TERCERO. Se ordena la desvinculación de este trámite al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Antioquia, en tanto no vulneró los derechos fundamentales del actor MELQUISIDEC ENMANUEL ORELLANA CONTRERAS.

CUARTO. De no se impugnada la presente decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ea40f670cd492aefa6f3110a9d32334bde3316493b7cc0d921c87f65dbb54fe8**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00414-00 (2023-1325-3)
Accionante Lina Marcela Silva Toro.
Accionados Comisaría de familia de Ciudad Bolívar.
Institución Educativa José María Herrán
Fiscalía 09 Seccional de Ciudad Bolívar
Asunto Rechaza tutela
Acta: N° 229 julio 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por la señora *Lina Marcela Silva Toro*, con la cual pretende la terminación de una investigación penal que adelanta la Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar contra su hijo Brian Durán Silva por la posible comisión del punible de actos sexuales con menor de 14 años.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo

previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida, entre otros, a la Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar.

2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T -695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en “la manifestación por parte del agente oficioso” explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”¹. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”² en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso³.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”⁴ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción⁵. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”⁶ y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”⁷. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”⁸. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”⁹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo¹⁰ y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción¹¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

² Ib.

³ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

¹¹ Ib.

En el sub judice, *Lina Marcela Silva Toro* pretende se suspenda o finalice un asunto penal que se sigue en contra de su hijo *Brian Durán Silva*; sin embargo, no se encuentra legitimada en la causa por activa, en tanto no se acreditó ninguno de los requisitos para actuar en nombre de *Brian Durán Silva*, pues, por un lado, no certificó ser apoderada judicial y tener facultades para representar a *Durán Silva* en este trámite tutelar, y por otro, no se reúnen los presupuestos para actuar como agente oficiosa, ya que *Brian Durán Silva* es persona mayor de edad y por ende se encuentra plenamente facultado para actuar de manera directa en este trámite, pues su condición de privado de la libertad no le impide actuar de tal forma.

Y aunque en el escrito se dice que *Brian Durán Silva* también actúa en esta causa, lo cierto es que de los hechos y pretensiones de la acción se infiere que su madre es quien incoa el amparo sin estar legitimada, y *Durán Silva* no suscribió el escrito tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia., en Sala de Decisión de Tutela.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por *Lina Marcela Silva Toro*.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de

1991 y la jurisprudencia³ al respecto discernida por la Corporación mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf721ff15e4c9009dd3a82935f6ea40c08de7b16a33075938d8768ea9350f8**

Documento generado en 27/07/2023 11:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Informo que, en la fecha llegó vía correo electrónico interposición del recurso extraordinario de casación manifestado por la defensa pública, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en proceso adelantado al señor **Argemiro Rafael Pereira Rivera**, radicado interno **2021-0508-3**. Así mismo, solicita el señor defensor la suspensión de términos para realizar la sustentación del recurso, indicando que los competentes para ello serían los defensores públicos ante la Corte, por lo que requiere tiempo para remitir la actuación a la unidad encargada. Sírvase proveer.

Juan Sebastián Trujillo Escobar
Abogado Asesor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Aprobado mediante Acta No. 230 de la fecha)

En atención a la constancia que antecede, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión de términos para la sustentación del recurso extraordinario de casación, dentro del radicado de la referencia, elevada por la defensa pública del señor **Argemiro Rafael Pereira Rivera**, de la siguiente manera.

1. En el presente asunto adelantado contra **Argemiro Rafael Pereira Rivera**, por el delito de acceso carnal violento agravado, se profirió sentencia de segunda instancia el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. Esa sentencia se le notificó a las partes e intervinientes a través de correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual se realizó la audiencia de lectura de la decisión, por lo que fue notificada igualmente en estrados al señor defensor.

3. El proceso se encuentra actualmente en la Secretaría de esta Corporación corriendo términos para la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 183 del código de procedimiento penal, los cuales vencen el día de hoy a las 05:00 p.m., interpuesto el mismo los términos para sustentar la demanda correrían desde las

08:00 a.m. del día veintiocho (28) de julio hasta las 05:00 p.m. del día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4. En la fecha, el defensor del procesado interpuso de manera oportuna el recurso extraordinario de casación y solicitó la suspensión del término para sustentarlo previsto en el art. 183 ibídem, manifestando que no es el competente, teniendo en cuenta la distribución de funciones de la Defensoría Pública, razón por la cual debe remitirlo a la unidad encargada.

En criterio del Tribunal la petición elevada por la defensa carece de fundamento, la suspensión de términos procede en casos reglados; además, la fundamentación de la novedosa petición carece de sustento, pues la entrega del expediente a la unidad de abogados casacionistas de la Defensoría del Pueblo es inmediata, ya que se trata de un expediente digital, el cual puede ser enviado por un medio electrónico, *verbi gratia* correo electrónico.

Bajo estos criterios, para la Sala no resulta procedente suspender los términos del artículo 158 ídem, por cuanto no se cuenta con una disposición legal que soporte tal decisión y también porque la postulación no fue justificada adecuadamente.

No sobra expresarle al señor defensor y al procesado que, excepcionalmente las partes e intervinientes, cuando el plazo referido no les resulta suficiente para sustentar un recurso, cuentan con la posibilidad de postular la prórroga del término, al tenor del artículo 158 de la ley 906 de 2004, el cual establece:

*“ARTÍCULO 158. PRÓRROGA DE TÉRMINOS. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, **de manera excepcional y con la debida justificación**, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.”* (negrillas de la Sala).

Igualmente, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en sede de Tutela al respecto, indicando que deben superarse tres condiciones para la prosperidad de la prórroga, así:

“Legitimidad. La prórroga solo puede ser solicitada por los sujetos procesales, lo que significa, por contraste, que no es viable de manera oficiosa. Esto encuentra su

razón de ser en el hecho de que el uso de los términos establecidos para que las partes actúen, queda a su discreción.

Oportunidad. Que se haga antes de su vencimiento. Aquí el legislador estableció un límite temporal para el ejercicio del derecho, el cual, como se dijo, no puede extenderse más allá del vencimiento.

*Procedencia. La causa que motiva la petición debe revestir las **condiciones de grave y justificada**, es decir, no puede tratarse de cualquier eventualidad, sino de una actuación de tal magnitud que, sin ser atribuible al defensor o al procesado, impida disponer oportunamente del término en condiciones razonables y aceptables, todo lo cual debe probarse ate el juez»¹ (negrillas propias).*

Como consecuencia de lo anterior, se **deniega** la solicitud incoada por la defensa.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal

¹ CSJ STP15700-2021.

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e47cde01072c4421413ed4516702fcec258784d7d256467339967d3b96fdd4**

Documento generado en 28/07/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación: 05-854-60-99160-2017-00049 01 (2023-1294-3)
Procesado: JONÁS DARÍO HENAO CARDONA
Asunto: Recurso de queja
Decisión: Rechaza
Aprobado: Acta No. 231, julio 27 de 2023

Medellín, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del señor JONÁS DARÍO HENAO CARDONA, contra la determinación del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, que le negó el recurso de apelación presentado en audiencia de juicio oral.

ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia de juicio oral realizada el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) ante el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, la Defensa del acusado JONÁS DARÍO HENAO CARDONA presentó solicitud de nulidad contra la determinación del Juez de admitir el desistimiento de una prueba testimonial de la Fiscalía, al considerar que con esa decisión se le estaba vulnerando su derecho de defensa, habida cuenta que también la había solicitado como prueba común, pero en esa oportunidad le fue negada a la defensa.

EL Juez negó la solicitud de nulidad, bajo el argumento de que el desistimiento de la prueba era un acto de parte, por lo que no podía tenerse como causal de nulidad, y menos aún, cuando la defensa no señaló cuál era la petición anulatoria en concreto.

La Defensa interpuso los recursos de reposición, y en subsidio de apelación. Dijo que la nulidad pretendida buscaba retrotraer la actuación hasta el decreto de pruebas en la audiencia preparatoria.

El Juez negó el recurso de reposición y el de apelación con fundamento en que no fueron esgrimidos por el defensor los aspectos concretos del yerro, ni la solución jurídica adecuada, sino que el recurrente se concentró en emitir una nueva argumentación lo cual no resulta válido.

La defensa interpuso el recurso de queja. El Juzgado requirió al defensor el diecisiete (17) de julio del año en curso para que informara cual era las piezas procesales que pretendía fueran enviadas al superior. En el mismo día, el recurrente vía correo electrónico le solicitó al *A quo* remitir directamente las audiencias adelantadas desde el día 13 de diciembre de 2022 al 14 de julio de 2023; diligencias que fueron enviadas por el Juzgado el día dieciocho (18) de julio de los corrientes a la secretaría de esta Corporación.

En secretaria se surtió el traslado por el término de ley para que el recurrente sustentara el recurso de queja, términos que vencieron el pasado veinticuatro (24) de julio, sin que se allegara escrito alguno por el quejoso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de queja está desarrollado legalmente en los artículos 179-B y siguientes del C.P.P., que conceptúan que éste procede cuando la apelación es negada por el funcionario de conocimiento.

Por su parte, el artículo 179D *ibídem*, establece que una vez se remitan las copias al superior, el recurrente deberá dentro de los tres (3) días siguientes sustentar el recurso, con los fundamentos que lo motivan. Igualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 179D. TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010.

(...)

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará. (...).”

En el asunto concreto, el Juzgado remitió las copias de la providencia junto las piezas procesales que el defensor requirió, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), según constancia secretarial que obra en el expediente digital.¹

Por consiguiente, los términos de que trata el artículo 179D ídem, fenecieron el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las cinco (5:00) p.m., sin que durante ese traslado se allegará por parte del apoderado de JONÁS DARÍO HENAO CARDONA, la sustentación del recurso.

En consecuencia, deberá rechazarse por no ser sustentado en el término de ley oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de JONÁS DARÍO HENAO CARDONA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen para que continúe el curso de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

¹ C02SegundaInstancia, archivo 003Recibido.

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435694ee6ddcb4084a1b8645e4c9c79adee39787c445c6bf650ff5b234ffd58**

Documento generado en 28/07/2023 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N° Interno: 2023-1232-4
Accionante: Aura Cristina Mosquera Asprilla
Accionado: Fiscalía 2 Seccional Unidad de Vida
Magdalena Medio,
Barrancabermeja, Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1232-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Aura Cristina Mosquera Asprilla
Accionado : Fiscalía 2 Seccional Unidad de Vida
Magdalena Medio, Barrancabermeja.
Santander
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 235

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana Aura Cristina Mosquera Asprilla identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.144.529, contra la Fiscalía 2 Seccional Unidad de Vida Magdalena Medio, Barrancabermeja, Santander por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

ANTECEDENTES

Asegura la señora Aura Cristina Mosquera Asprilla que, en calidad de madre de Juan Evangelista Mosquera Murillo, quien en vida se identificaba con el número de cedula 13.851.458

y falleció de forma violenta el día 21 de agosto de 2022 en el municipio de Agua Chica – Cesar, radicó el día 2 de junio de 2023, derecho de petición vía correo electrónico dirigido a la Fiscalía 2 Seccional Unidad de Vida Magdalena Medio Barrancabermeja Santander, a través del cual solicitaba una certificación del proceso que se está adelantando con ocasión de la muerte violenta de su hijo Juan Evangelista Mosquera Murillo.

Aseguró que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido por ningún medio respuesta a la solicitud motivo por el cual acude a la acción de tutela.

La Fiscalía 2 Seccional Unidad de Vida Magdalena Medio, Barrancabermeja, Santander emitió respuesta el día 26 de julio de 2023, a través de la cual pone de presente que en efecto, la Fiscalía 2 de la Unidad de Vida adelanta el caso seguido en averiguación por el delito de homicidio en donde fueron víctimas Jhon Jairo San Juan Guerrero y Juan Evangelista Mosquera Murillo, hechos ocurridos el 20 de agosto de 2022 en la calle 16H con carrera 3, Barrio Nuevo Amanecer en Aguachica, Cesar a las 20:50 horas aproximadamente.

Indica que, al recibirse la solicitud, se procedió de inmediato a resolver la petición incoada por la accionante y que con dicha respuesta se ha superado el hecho que aquí se cuestiona y acciona, por ello, muy solicita denegar la pretensión de la tutela por ser un hecho ya superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinara si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de

procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá establecerse si la **Fiscalía 2 Seccional Unidad de Vida Magdalena Medio, Barrancabermeja. Santander** ha violentado el derecho fundamental de la señora **Aura Cristina Mosquera Asprilla** al no emitir una respuesta de fondo frente a la petición que fue radicada en sus dependencias el 02 de junio de 2023.

Sin embargo, de acuerdo a las respuestas suministradas por los convocados por pasiva y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando:

“De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que

dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”.

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la señora **Aura Cristina Mosquera Asprilla**, era obtener una respuesta, clara y de fondo frente a la petición de fecha 02 de junio de 2023.

Al respecto es importante señalar que la **Fiscalía 2 Seccional Unidad de Vida Magdalena Medio**, puso de presente que emitió una respuesta clara y de fondo a la petición, adjuntando como respaldo de sus dichos, tanto la certificación requerida¹ como la constancia de envío de dicha comunicación².

Con el fin de constatar la entrega efectiva, este Despacho se comunicó con la señora **Aura Cristina Mosquera Asprilla** quien si bien es cierto, inicialmente indicó que no le había llegado la correspondencia, al indagarle sobre los datos de notificación, se pudo corroborar que había un error en el correo electrónico que había suministrado, en tal sentido, procedió el

¹ PDF.010

² FI.2 PDF.009

Despacho a reenviar la comunicación a la dirección electrónica correcta, dándose finalmente por enterada la actora de la comunicación³.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de la misma, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, resulta evidente que se configuró un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA interpuesta la señora **Aura Cristina Mosquera Asprilla** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.144.529; ello, al constatarse una carencia actual de objeto para decidir por configuración del hecho superado,

³ PDF.012

de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, SE DISPONE remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67da32c65e0ac5aa361a9beb3aabdc5658c1592a2ee324cf26a3f1797eebce1**

Documento generado en 28/07/2023 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1319-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05-679-31-89-001-2015-00100-00
Incidentista : Adriana María Jiménez
Incidentado : Nueva EPS
Decisión : Revoca por cumplimiento

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 229

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA (Ant.), mediante la cual se impuso como sanción por desacato *“arresto de tres (3) días y una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a 82,05 UVT”*, a los señores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, al igual que a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en calidad de vicepresidente de salud, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela N°35 del 10 de agosto del año 2015, en favor de ADRIANA MARÍA JIMENEZ en procura de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Mediante Fallo de Tutela Nro. a N°35 del 10 de agosto del año 2015, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA

BARBARA (Ant.), amparó el derecho fundamental a la salud vulnerado por la NUEVA EPS a la señora ADRIANA MARÍA JIMENEZ. En esa oportunidad dispuso:

“SEGUNDO. – ORDENAR a NUEVA EPA, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, expida la orden correspondiente a fin de que sea autorizado los procedimientos denominados RX PERIAPICAL # 1, 2) cirugía de regeneración tisular guiada cantidad 1, 3) membrana colágena 15x20 cantidad 1, 4) injerto óseo 0.5 cc cantidad 1, debiendo además autorizar todos y cada uno de los insumos requeridos para la correcta y adecuada practica de los mismos. La orden impartida, deberá ser cumplida en los términos ya señalados, tal y como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de graves sanciones en ellos advertidas

TERCERO. – CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL deprecado en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, que se deriven, únicamente del servicio tutelado”

Si bien es cierto, el fallo de tutela data del año 2015, solo hasta el día 07 de junio de 2023, la accionante allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida, específicamente en lo que respecta al tratamiento integral en salud, habida cuenta que, a la fecha, aun no había autorizado los servicios médicos denominados **“RADIOGRAFÍAS INTRAORALES PERIAPICALES JUEGO COMPLETO, REPARACIÓN O PLASTÍA PERIODONTAL REGENERATIVA (INJERTOS MEMBRANAS) e IMPLANTE ALOPLÁSTICO CERÁMICO SOD.**

Previo requerimiento realizado por el *ad quo* el 07 de junio de 2023¹, la Nueva EPS allegó una respuesta el día 13 de junio de 2023² que no satisfizo al fallador de primer grado por lo que se dio apertura al incidente de desacato por medio de auto interlocutorio

¹ PDF.002

² PDF.004

Nro.43³ en contra de JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA E.P.S y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de salud, por el incumplimiento a la sentencia constitucional y la falta de gestión y/o trámite administrativo de quien estaba llamada a informar u aportar los elementos necesarios que den cuenta de su actuar u omisión, decisión que fue notificada vía correo electrónico⁴.

Ante la apertura del trámite incidental la NUEVA EPS S.A allega una respuesta el día 05 de julio de 2023⁵ a través de la cual pone de presente que continúa adelantando labores administrativas para materializar la orden del despacho. En tales circunstancias el funcionario de tutela al considerar que existía el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción por medio del auto interlocutorio Nro. 050 del 11 de julio de 2023, por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Asumido el conocimiento del presente trámite, el Despacho se comunicó telefónicamente con la incidentante quien puso de presente que ya le habían autorizado y consolidado todos los servicios médicos requeridos⁶.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del

³ PDF.006

⁴ PDF.007

⁵ PDF.008

⁶ PDF.004

demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*⁷.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*⁸.

Ante la información suministrada por la señora ADRIANA MARÍA JIMENEZ frente al cumplimiento de la sentencia de tutela⁹, al practicarle de forma efectiva todos los servicios médicos requeridos, esto es, “*RADIOGRAFÍAS INTRAORALES PERIAPICALES JUEGO COMPLETO, REPARACIÓN O PLASTÍA PERIODONTAL REGENERATIVA (INJERTOS MEMBRANAS) e IMPLANTE ALOPLÁSTICO CERÁMICO SOD*” esta sala puede colegir que, la autoridad accionada se encuentra dando cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, la funcionaria incidentada se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial pues, la orden de tutela finalmente se está acatando, esto es, se está dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta.

En consecuencia, lo que corresponde entonces es revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁸ CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

⁹ PDF.004 C002

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA (Ant.), mediante la cual se sancionó por desacato a la a los señores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA E.P.S, al igual que a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en calidad de vicepresidente de salud, en relación con la sentencia de N°35 del 10 de agosto del año 2015, proferida por ese Despacho Judicial, en favor de ADRIANA MARÍA JIMENEZ; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791bf9176fc26154bd1ea11d0b1284b90d794dbcde156b437218c03ade9e358**

Documento generado en 28/07/2023 09:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2023-0406-4
Acción de revisión – Ley 906.

Demandante : Bernardo Rentería Mena

Demandado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia

Delito : Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años

Decisión : Inadmite

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 231

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a analizar si la presente acción de revisión interpuesta directamente por el señor Bernardo Rentería Mena, contra la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, reúne o no los presupuestos establecidos en la Ley para su admisión.

ANTECEDENTES

Expone el demandante, que interpone la presente demanda de revisión en razón a haber sido condenado por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, omitiéndose la valoración de pruebas que se practicaron a su favor y que fueron usadas en su contra.

Sin incorporar prueba alguna de sus aseveraciones, ni anexar la sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria, solicita a esta Corporación sean tenidos en cuenta sus argumentos a fin de que sea reexaminado el proceso que se siguió en su contra por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para conocer de la presente acción, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Acerca de la legitimación para presentar la acción de revisión, el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal establece que *“La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”*.

De conformidad con el artículo transcrito es claro que la acción de revisión debe ser impetrada mediante abogado, el cual, debe presentar una demanda especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 194 del Estatuto Procesal Penal Vigente. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“En este orden de ideas, *si bien no se discute que el sentenciado tiene legitimidad para invocar la acción de revisión, es imperativo que acuda mediante abogado titulado que tenga poder especial para ello, quien deberá formular una demanda ajustada a los requisitos legalmente establecidos para su admisión, dado que, se trata de un proceso distinto al que culminó en las instancias.*

Sobre el tópico, la Sala se ha pronunciado de manera pacífica y reiterada en este sentido:

“Desde ese punto de vista, *la revisión es una acción judicial autónoma, dirigida contra un proceso penal concluido, y por ello la demanda debe ser presentada por un abogado titulado que tenga poder especial para hacerlo, así se trate del mismo profesional que intervino en el trámite ordinario, o de un defensor distinto.*

La necesidad de acreditar poder especial no obedece a una exigencia meramente formal, sino que **la legitimidad por parte activa es un requisito de procedibilidad de la acción de revisión, la cual no puede iniciarse sin la presentación de la demanda por un abogado que haya recibido poder para ese efecto**, puesto que no es la continuidad del proceso penal, sino el ejercicio de un mecanismo jurídico excepcional y distinto, orientado a remover la entidad de cosa juzgada.

El poder es el instrumento a través del cual la Corte verifica la legitimidad del abogado para actuar, en el sentido de demostrar la existencia del vínculo entre el profesional y el titular del derecho para ejercer la acción de revisión”¹.

¹ Autos del 8 de agosto de 2002 y 18 de abril de 2012, Radicados Nos. 18.693 y 37.252, respectivamente.

Acorde con lo anotado, se tiene que el accionante JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ no cumple con la exigencia demandada por la norma y aunque no se discute que él mismo está facultado para promover la revisión de su proceso, es imperativo que se trate de abogado titulado legalmente autorizado para ejercer la profesión, calidad que no le es predicable². -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De lo anteriormente citado, queda claro que en el presente caso no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la legitimidad para presentar la acción de revisión, ya que el sentenciado no ostenta la calidad de abogado y tampoco actúa a través de un mandatario debidamente acreditado para el ejercicio profesional de la abogacía.

De igual forma, en relación con los requisitos para su instauración, tenemos que el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, en su inciso final establece: “*Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancia y **constancias de su ejecutoria**, según el caso, proferidas en la actuación cuya decisión se demanda*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De ahí, que sea igualmente requisito de admisibilidad de la demanda que la parte interesada incorpore copia de las sentencias proferidas dentro del proceso, con su respectiva constancia de ejecutoria; exigencia que no puede dejarse de lado, ya que es indispensable para la admisión de la acción que debe ser allegada por quien la solicita. Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia³, indicó:

² Auto del 12 de diciembre de 2012. Radicado No. 40.363.

³ Sala de Casación Penal. Auto del 03 de julio de 2013. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Las rigurosas y precisas exigencias no son otras que las señaladas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.

*En atención a que esta acción procede exclusivamente contra decisiones ejecutoriadas (sentencias, resoluciones de preclusión de la investigación o autos de cesación de procedimiento), **es deber inicial del actor allegar copia o fotocopia de las providencias de primera y segunda instancias, con su respectiva constancia de ejecutoria, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.***

*Sin embargo, examinado el expediente se observa que el libelista no arrimó como anexo de su escrito la constancia de ejecutoria, documento necesario para tener certeza de que la decisión está amparada por el fenómeno de la res iudicata o firmeza material, pues esta acción tiene como presupuesto ineludible el agotamiento de cualquier otra alternativa procesal o mecanismo de impugnación”.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En el presente evento, el demandante no allegó copia de la sentencia que dice haber sido proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, como tampoco constancia de su ejecutoria, la cual, al ser un requisito de admisibilidad de la acción debe ser aportado desde el mismo momento de la presentación de la demanda.

También, es de destacar que el escrito allegado por el sentenciado no cumple con los presupuestos establecidos por el estatuto procesal penal para este tipo de acción, pues no se efectúa un desarrollo de la causal por la cual se interpone la demanda y los fundamentos que la estructura, lo que hace inviable, desde todo punto de vista, un análisis de la misma a la luz de la normatividad que la regula.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe legitimidad para actuar, ni se allegó la sentencia con su constancia de ejecutoria, y menos aún se estructuró la causal por la cual se acude a la acción, no queda otra opción para la Magistratura que inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **INADMITE** la acción de revisión promovida por Bernardo Rentería Mena, acorde a los fundamentos expuestos en la parte motiva.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e41170f443923b8ee4081b2f9a740fbe422f60873da0fb74574310f90ab0e**

Documento generado en 28/07/2023 09:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-0096-4
CUI : 050026000262201900077
Acusado : Luis Alberto Bernal Castañeda
Delito : Acceso carnal violento
Decisión : Se abstiene de resolver

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 230

M.P. Isabel Álvarez Fernández

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑEDA contra la decisión proferida el 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.), negó la solicitud de inadmitir las pruebas testimoniales del señor CARLOS HUMBERTO CARDONA CARVAJAL y la señora VIVIANA BETANCUR ARREDONDO, así como la prueba documental de informe de queja.

ANTECEDENTES

De acuerdo con los hechos relacionados en el escrito de acusación, se desprende que éstos ocurrieron el 19 de septiembre de 2019, cuando la joven N.R.M. quien, para ese momento, contaba con 17 años y estudiaba en el Centro Oficial de

Radicado:	2023-0096-4
CUI:	050026000262201900077
Acusado:	Luis Alberto Bernal Castañeda
Delito:	Acceso carnal violento
Decisión:	Se abstiene de resolver

Adultos, una vez se dirigía a la salida del colegio, fue interrumpida por su profesor, el señor LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑEDA, quien le pidió regresar al salón de clase, y una vez allí, la obligó a chuparle el pene.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juez de control de garantías (Ant.) se llevó a cabo el 10 de febrero de 2022, audiencia de formulación de imputación por el delito de Acceso carnal violento agravado, cargo al que no se allanó el imputado.

Posteriormente, el 21 de abril de 2022 se formuló acusación por el delito de Acceso carnal violento agravado, y el 12 de diciembre de la misma anualidad, tuvo lugar la audiencia preparatoria, en la cual se admitieron todas las solicitudes probatorias hechas tanto por la Fiscalía como por la defensa; sin embargo, esta última inconforme con la decisión del Juez en tanto concedió las pruebas testimoniales del señor CARLOS HUMBERTO CARDONA CARVAJAL y la señora VIVIANA BETANCUR ARREDONDO y la prueba documental de informe de queja, requeridas por el ente acusador, interpuso el recurso de apelación.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez de primera instancia en la sesión de la audiencia preparatoria celebrada el 12 de diciembre de 2022, anunció que admitiría todos los elementos materiales probatorios descubiertos, así como los testimonios enunciados por la Fiscalía y por la defensa.

Radicado:	2023-0096-4
CUI:	050026000262201900077
Acusado:	Luis Alberto Bernal Castañeda
Delito:	Acceso carnal violento
Decisión:	Se abstiene de resolver

Advirtió el *A quo* que a la Fiscalía en virtud del art. 250 de la Constitución Política, le fue encomendada la labor de investigar y acusar y es su obligación cumplir con ciertas cargas. En el caso concreto, adujo que la Fiscalía había sustentado la carga argumentativa para que se decretaran todas las pruebas que fueron solicitadas, y por ende no se atendería a las objeciones presentadas por la defensa, en especial con lo atinente al testimonio del señor CARLOS MARTÍNEZ QUINTO y al informe elaborado por el rector de la Institución educativa donde trabajaba el procesado, así como al testimonio de ESTEFANIA (sic), porque si bien en principio pudiesen tornarse eventualmente repetitivos, lo cierto es que el ente acusador, tiene libertad probatoria, y además, estas pruebas podrían incidir o no en la decisión final, pero ello sería objeto de valoración una vez sean presentadas en juicio. Por ello, consideró que las pruebas a las que se ha hecho alusión pueden hacer más o menos probable la posible existencia del hecho, así como la responsabilidad penal del procesado.

Por lo tanto, concluyó que se debía admitir todas las pruebas solicitadas por la Fiscalía.

APELACIÓN

Durante la audiencia preparatoria la apoderada del procesado se pronunció en contra de la anterior decisión. Indicó lo siguiente:

- Con relación a la prueba testimonial del señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ QUINTO y la señora VIVIANA

Radicado:	2023-0096-4
CUI:	050026000262201900077
Acusado:	Luis Alberto Bernal Castañeda
Delito:	Acceso carnal violento
Decisión:	Se abstiene de resolver

BETANCUR ORTEGA, si bien se entiende aquello de la libertad probatoria, también lo es, que las partes deben explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer en juicio.

- Acorde con los arts. 357 y 359 del CPP, se tiene que la Fiscalía en los tres elementos a los que se hizo referencia, no cumplió con la carga de la pertinencia porque no manifestó los hechos sobre los cuáles específicamente se presentaban los testimonios.

- El testimonio del señor MARTÍNEZ QUINTO puede ser probados a través de otros testigos e incluso con la misma víctima.

- En el testimonio de la señora BETANCUR ORTEGA, el Fiscal tampoco argumentó la pertinencia porque no manifestó cuáles eran los hechos nuevos relevantes para esclarecer el suceso objeto de este proceso.

- En cuanto al documento informe de queja suscrito por el señor CARDONA CARVAJAL, tampoco se entiende su pertinencia porque además quien lo suscribe va a declarar en juicio.

Por lo tanto, solicita se reconsidere la decisión de primera instancia y en su lugar se inadmitan las pruebas anteriormente mencionadas.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Radicado:	2023-0096-4
CUI:	050026000262201900077
Acusado:	Luis Alberto Bernal Castañeda
Delito:	Acceso carnal violento
Decisión:	Se abstiene de resolver

Haciendo uso de su derecho a pronunciarse como no recurrente, la Fiscalía manifestó su desacuerdo con el argumento impetrado por su antecesora. Explicó lo siguiente:

- La Fiscalía indicó en su momento que con el testimonio del señor CARLOS MARTÍNEZ QUINTO se podía establecer y ubicar al señor LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑEDA en el sitio donde ocurrieron los hechos, y eso es, para hacer más probable que el señor CASTAÑEDA fue el autor de la conducta que se le está endilgando, y, además, porque la ubicación del profesor el día de lo ocurrido en el sitio los hace más probable.

- Con relación al testimonio de VIVIANA ella como Comisaria de Familia, tuvo un conocimiento de los hechos que le narró NAYELI RIVERA y realizó un procedimiento con relación a esa denuncia, de allí que la pertinencia resulte obvia, porque conoció unos hechos de forma indirecta. Esto es un fortalecimiento de una versión y por eso se piden varios testimonios y no uno solo.

- En cuanto al manuscrito, se apega a lo manifestado por la defensa (sic).

Por lo anterior, solicita la confirmación de la decisión de primera instancia.

Radicado:	2023-0096-4
CUI:	050026000262201900077
Acusado:	Luis Alberto Bernal Castañeda
Delito:	Acceso carnal violento
Decisión:	Se abstiene de resolver

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, si no fuera porque de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia respecto a la admisión de las pruebas solicitadas por la Fiscalía, en especial, las pruebas testimoniales de CARLOS HUMBERTO CARDONA CARVAJAL y VIVIANA BETANCUR ARREDONDO y la prueba documental de informe de queja, se desprende que respecto del auto que admite las pruebas solo procede recurso de reposición, y no de apelación.

En efecto, lo que aquí se plantea es la admisibilidad del recurso de apelación frente a la decisión que decretó unas pruebas por considerarlas pertinentes y necesarias, centrándose la discusión de la defensora recurrente, en que no se acreditó esa pertinencia y esa necesidad por parte la Fiscalía. Siendo necesario señalar en estas circunstancias, el auto que decretó las pruebas no es susceptible del recurso de apelación (CSJ AP4812-2016, rad. N° 47469 del 27-07-2016) tal y como se desprende de la normativa procesal penal art. 177 num. 4° y 5°.

Ahora bien, algo diferente ocurriría en la decisión que resolvió sobre las solicitudes probatorias, se hubiera negado el decreto de alguna de las pruebas, o si la discusión se estuviera dando en torno a la exclusión de alguna prueba, por violación de garantías fundamentales (CSJ, AP1392-2021, Rad. 57164, 21-04-2021). Pero en el caso que nos ocupa, se itera, que se está frente a un caso de admisión probatoria porque el juez de primera

Radicado:	2023-0096-4
CUI:	050026000262201900077
Acusado:	Luis Alberto Bernal Castañeda
Delito:	Acceso carnal violento
Decisión:	Se abstiene de resolver

instancia consideró que la parte que solicitó la prueba cumplió con la carga de indicar porqué las pruebas eran pertinentes y necesarias; discrepando la defensa frente a lo decidido por el Juez, al considerar que la argumentación de la Fiscalía, fue insuficiente.

En estas condiciones, la decisión de admisibilidad de las pruebas testimoniales de CARLOS HUMBERTO CARDONA CARVAJAL y VIVIANA BETANCUR ARREDONDO y la prueba documental de informe de queja, solo procedía el recurso de reposición, mas no el de apelación.

Por ello, la Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión del *A quo* de decretar las pruebas solicitadas por la Fiscalía, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑEDA, en contra del auto emitido el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado de primera instancia.

Radicado:	2023-0096-4
CUI:	050026000262201900077
Acusado:	Luis Alberto Bernal Castañeda
Delito:	Acceso carnal violento
Decisión:	Se abstiene de resolver

En consecuencia, **SE DISPONE A** retornar las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que se proceda con la programación de la audiencia respectiva de juicio oral.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa4c9d4608a4feeb5d00f4cf259f7def6488a997c1b7fdd6c2859a8cdfbd9d**

Documento generado en 28/07/2023 09:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-1454-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : **05001600000020180014902**
Acusado : Reinaldo de Jesús Chicha
Delito : Concierto para delinquir agravado
Decisión : Acepta desistimiento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 233

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del abogado defensor **Manuel Alejandro Carvajal Díaz** previa solicitud que le elevara su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Reinaldo de Jesús Chicha**, frente a la decisión del 25 de agosto de 2021, a través de la cual se le condenó al ciudadano en comento a la pena de *NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y al pago de multa por valor de DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*, como autor

Radicado	:	2021-1454-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI	:	05001600000020180014902
Acusado	:	Reinaldo de Jesús Chicha
Delito	:	Concierto para delinquir agravado
Decisión	:	Acepta desistimiento.

penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

La decisión fue objeto de apelación por parte de la Defensa al no compartirse la postura del fallador y pretenderse la declaratoria de inocencia del señor Reinaldo de Jesús Chicha.

Sin embargo, el 9 de mayo de 2023¹ el profesional del derecho allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia; afirmando que, dicho requerimiento lo eleva por voluntad de su prohijado, ante tal solicitud el Despacho emitió la decisión de fecha 30 de mayo de 2023² donde se requería al procesado para que confirmará la solicitud del profesional del derecho, decisión que le fue notificada el día 05 de junio de 2023³.

Ante el requerimiento efectuado por esta Magistratura, el procesado radica un escrito de fecha 14 de junio de 2023 donde insiste en su desistimiento a la apelación de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el artículo 179F del estatuto procesal penal -Ley 906 de 2004, creado por el artículo 96, Ley 1395 de 2010, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar

¹ PDF.20. C02

² PDF.21. C02

³ PDF.25. C02

Radicado	:	2021-1454-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI	:	05001600000020180014902
Acusado	:	Reinaldo de Jesús Chicha
Delito	:	Concierto para delinquir agravado
Decisión	:	Acepta desistimiento.

procedente en la medida que fue la defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión de condena.

De otro lado, frente a la pretensión elevada por el condenado, esto es, la individualización de su proceso es menester indicarle que no es posible acceder a lo pretendido, ya que como se le advirtió en el auto de fecha 30 de mayo de 2023, los demás ciudadanos que fueron objeto de condena, también interpusieron recurso de apelación, razón por la cual, sólo hasta que se resuelva la alzada de los restantes y cobre ejecutoria la sentencia, sería posible remitir el proceso a los despachos ejecutores, de conformidad con lo reglado en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

Comunique lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el abogado **Manuel Alejandro Carvajal Díaz** coadyuvada por el condenado **Reinaldo de Jesús Chicha** en relación con el recurso de apelación que presentara frente a la decisión del 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

Radicado : 2021-1454-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05001600000020180014902
Acusado : Reinaldo de Jesús Chicha
Delito : Concierto para delinquir agravado
Decisión : Acepta desistimiento.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la individualización del proceso respecto del condenado **Reinaldo de Jesús Chicha**, acorde a los planteamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e1704a4f639a7795cb05ca117e538b587a226bf6e72e88386159aae07dad4**

Documento generado en 28/07/2023 09:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2016-0629-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 68 001 60 00244 2014 00046
Acusados : Luis Carlos Tejada Moreno y José
Guillermo Córdoba Andrade.
Delito : Extorsión agravada tentada

El 27 de julio de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 68 001 60 00244 2014 00046 número interno 2016-0629-4 que se adelanta contra Guillermo Córdoba Andrade.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES OCHO (8) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e26154937f0142edaf226375ed8ccfd75e1ca96608ac09ada594eb4200884a**

Documento generado en 28/07/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno: 2022-0773-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05209 60 00 331 2022 00013.
Acusado : Dayiston Correa Meneses.
Delito : Fabricación, tráfico, porte de armas de
fuego de uso privativo o explosivos.

El 27 de julio de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05209 60 00 331 2022 00013 número interno 2022-0773-4 que se adelanta contra Dayiston Correa Meneses.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES OCHO (8) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ad4a52361551c29185f5dcb33f8214f26dfd06477b53066a85825ebca1b30**

Documento generado en 28/07/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300386

NI: 2023-1242-6

Accionante: Juan Carlos Cardona Ospina

Accionados: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 112 de julio 28 del 2023

Sala

No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio veintiocho del año dos mil veintitrés

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Juan Carlos Cardona Ospina en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Juan Carlos Cardona Ospina que, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a la pena principal de 131 meses y 15 días de prisión, posteriormente, el 23 de abril de 2019 le fue concedida la libertad condicional por parte del Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con un periodo de prueba de 50 meses y 23 días.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, por medio de auto N 840 del 15 de marzo de 2022 reconoció redención de pena y modificó el periodo de prueba en 49 meses y 26 días. Conforme a lo anterior el 5 de junio de 2023 solicitó al juzgado demandado la extinción de la pena; no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 13 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que ese despacho judicial vigila la pena de 128 meses y 15 días de prisión impuesta al señor Cardona Ospina por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, tras ser hallado penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Si bien, el 5 de junio de 2023, recibió solicitud de extinción de la pena a nombre del sentenciado, por medio de auto interlocutorio N 1907 del 13 de julio de 2023 resolvió la solicitud, decretando en favor del actor la extinción de la pena. Providencia que para ese momento se encontraba en periodo de notificación a las partes.

En efecto, adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio N 1907 del 13 de julio de 2023.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asegura que, relacionado con el señor Cardona Ospina, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia por medio de auto N 1907 decretó en su favor la extinción de la pena impuesta de 128 meses y 15 días. Además, que es el despacho ejecutor el encargado de pronunciarse sobre la solicitud incoada por el actor.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, asegura que no conoce ni ha conocido de proceso penal alguno seguido en contra del actor, por lo que es ajeno a las pretensiones reclamadas en la presente solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio, el señor Juan Carlos Cardona Ospina, solicitó se amparen sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Juan Carlos Cardona Ospina, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse de fondo frente a la solicitud de extinción de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso penal identificado con el CUI 11001600009820120012600.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que, si bien recibió derecho de petición a nombre del actor, este fue resuelto por medio de auto N 1907 del 13 de julio de 2023 concediendo la extinción de la pena impuesta en favor del actor. Sobre las labores de notificación a la parte demandante, el auto fue remitido al correo electrónico juancarloscardona96@gmail.com.

Así que, una vez analizado el caso concreto, se avizora que si bien el Juzgado ejecutor, no había emitido respuesta al derecho de petición que ahora se demanda, en el curso del presente trámite constitucional procedió a proferir el auto por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta al señor Juan Carlos Cardona Ospina.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Juan Carlos Cardona Ospina de cara a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N 1907 del 13 de julio de la presente anualidad, por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta al actor. Auto que se encuentra debidamente notificado vía correo electrónico, a pesar que no se obtuvo comunicación telefónica con el demandante después de varios intentos, existe constancia de la remisión en debida forma a la dirección de correo electrónico establecida por el demandante para las notificaciones judiciales.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Juan Carlos Cardona Ospina, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho

imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.” Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Carlos Cardona Ospina, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339dda82f2c1f0706299f8c20705a78f8c530119924b694871f11e2fb76673e**

Documento generado en 28/07/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 150

PROCESO: 05 679 60 00345 2020 00065 (2021 1957)
DELITOS: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO: YEFERSON MARÍN SUAZA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensora del procesado, en contra de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ al señor YEFERSON MARÍN SUAZA por hallarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 21 de mayo de 2020, a eso de las 17:30 horas, en el sector los tanques del barrio Peña Tres del municipio de Santa Bárbara, zona boscosa, agentes de la policía observaron a una persona de sexo masculino, quien al notar la presencia de la autoridad, lanzó un objeto en la maleza y al verificar su contenido se pudo constatar que era una bolsa plástica y la cual en su interior contenía un arma de fuego de fabricación artesanal, con dos cartuchos calibre 38 especial, marca Indumil, y 12 bolsas plásticas

transparentes de sello hermético con una sustancia vegetal de color verde con características similares a la marihuana, 5 bolsas plásticas transparentes de sello hermético con una sustancia color beige con características similares a la base de cocaína y sus derivados. La persona mencionada resultó ser YEFERSON MARÍN SUAZA.

Por estos hechos, el día 22 de mayo de 2020 ante el Juez Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia) se celebraron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Se imputó el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia) en donde el 30 de julio 2020, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 25 de febrero de 2021 y el juicio oral se desarrolló el día 4 de agosto de 2021.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo sostuvo que después de valorar las pruebas en forma conjunta, atendiendo las reglas de la sana crítica como son la experiencia la lógica y el sentido común, encontró responsable al señor Yeferson Marín Suaza por el delito acusado.

Logró establecer a través del testimonio de JULIÁN ANDRÉS HENAO QUINTERO, perito balístico, que el arma de fuego, no convencional, sin marca, de fabricación hechiza, sin número serial, calibre 38, con funcionamiento tiro a tiro, se encontraba apta para producir disparos,

como también la munición incautada, esto es, dos cartuchos calibre 38 Special.

LA IMPUGNACIÓN

La defensora del señor Yeferson Marín Suaza, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. Hubo violación al debido proceso y al derecho de defensa del procesado, por las actuaciones realizadas por el perito Julián Andrés Henao Quintero.
2. Por disposición constitucional y legal todas las actuaciones penales y administrativas son regladas, significando ello que deben cumplir con un riguroso procedimiento que las reviste de legalidad y que garantiza los derechos fundamentales de tan alto valor constitucional como son el derecho de contradicción, el derecho de la presunción de inocencia y obviamente el debido proceso.
3. El perito no cumplió con los protocolos que garantizan los derechos fundamentales citados. No fijó fotográficamente la prueba de disparo. Llegó a la conclusión que el arma era apta, luego de verificar la sincronía de los mecanismos, dijo que la sincronía es igual a disparo seco. Que las vainillas percutidas no son pruebas. No recuperó los proyectiles, porque en armas hechizas no se hace recuperación de estos. No hizo video de la prueba de disparo.

4. Sin no se cuenta con las vainillas no se puede verificar en ejercicio del derecho de contradicción, si esa arma de fuego disparó ese proyectil a través del cotejo realizado con otro cartucho. Se presenta una gran falencia de índole técnico que impide el ejercicio del derecho de contradicción y limita a la defensa.

5. No recuperar los cartuchos y vainillas que demuestran fehacientemente que fueron activados por los dispositivos del arma, es una omisión y vulneración de los protocolos establecidos por el legislador y que hacen parte de las actuaciones regladas. Es irrisorio que en las armas hechizas no se recuperen los proyectiles.

6. No se puede concluir que el arma dejada a disposición para valoración reúne los presupuestos de aptitud e idoneidad. La presunción de buena fe no excluye el deber de regirse a los protocolos. Su representado no reconoce haber tenido en su poder ni arrojado el arma.

7. Es deber del perito rotular y embalar, no solamente los cartuchos sino también las vainillas percutidas y colocarlas en un contenedor con el arma que utilizó para tal fin y no dejarlas al azar como ocurrió con las vainillas o desecharlas como residuos biológicos en un contenedor, como se hizo con los cartuchos.

8. Tampoco cumplió el perito, ni se lo hizo cumplir la Fiscalía, el deber que tenía de acreditar su condición conforme con lo establecido en el artículo 413 del C.P.P. Lo anterior, permite pensar que quien dice haber hecho el estudio balístico, no tiene la idoneidad necesaria para tales efectos y con todas las irregularidades que se presentan en su dictamen, jamás pudo emitirse un fallo condenatorio.

Ante la duda, solicita la absolución de su defendido.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si el dictamen rendido por el perito Julián Andrés Henao Quintero, reúne o no las exigencias legales para que de él pueda desprenderse un conocimiento certero sobre la aptitud del arma de fuego encontrada en poder del procesado.

El A quo sostiene que conforme con la pericia, es claro que el artefacto y las municiones decomisadas presentaban buen estado de funcionamiento y eran aptas para los fines propios de su fabricación. En cambio, la recurrente sostiene que se presentaron en el dictamen irregularidades y faltas a los protocolos que introducen dudas sobre la idoneidad del perito y la aptitud del arma en su funcionamiento.

Para resolver, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y de una vez dirá que a la defensora del acusado no le asiste razón en sus críticas a la prueba pericial.

En primer lugar, en el juicio oral cuando se recibió el testimonio del perito Julián Andrés Henao Quintero, éste manifestó que era técnico profesional en balística, funcionario de la policía nacional, adscrito a la SIJIN, con quince años de experiencia, durante los cuales había realizado aproximadamente dos mil quinientos dictámenes. Ante ello, la defensora en su momento no solicitó la presentación de documentos que demostraran sus afirmaciones, aunque el perito manifestó que tenía diplomas y certificaciones. Por tanto, la

profesional del derecho no puede ahora manifestar falta de idoneidad del perito, cuando en el interrogatorio en el juicio pudo comprobar si sus afirmaciones eran o no ciertas.

En cuanto al protocolo utilizado para el dictamen, el perito dejó claro cuál fue el que utilizó y las razones de ello. Específicamente señaló que para el verificar el estado de funcionamiento del arma de fuego se desplazó hacia un laboratorio con el fin de realizar pruebas en polígono. Explicó que inicialmente se verificó la sincronía del arma, esto es, que presente movimientos sincronizados de sus piezas. Luego cargó el arma con los mismos proyectiles incautados y efectuó en polígono la prueba de disparo, con lo que obtuvo certeza que el arma presentaba sincronía en sus mecanismos y que efectivamente era apta para realizar disparos. También afirmó que el protocolo le exige tomar fotografía del arma como se recibe, pero no indica la necesidad de tomar fotografías o videos de las pruebas realizadas, porque sus resultados se consignan en el informe y el arma queda a disposición de las partes por sí pretenden hacer otras pruebas periciales que confirmen las conclusiones.

La togada de la defensa exige otras actuaciones que ella considera necesarias en el protocolo sin mencionar siquiera que tipo de normatividad las exige. Además, tampoco explica el por qué su ausencia incide en la valoración del dictamen.

Para la Sala, la falta de videos o fotografías en donde queden registradas las pruebas físicas a las que se sometió el arma de fuego para verificar su estado de funcionamiento, no tiene la virtud de desvirtuar o generar duda en las manifestaciones del perito en sus conclusiones. La valoración del resultado de la prueba se realiza a través de las manifestaciones del perito en el juicio oral, pues es allí en

donde debe explicar la metodología utilizada, las pruebas realizadas y los resultados obtenidos. El derecho de contradicción no se ve afectado, pues tal como lo explicó el perito, existe la posibilidad para las partes de realizar otras pruebas o dictámenes frente al mismo elemento.

Debe tenerse en cuenta que el perito afirmó en el juicio que los protocolos utilizados frente a las armas de fuego son diversos, dependiendo del estudio solicitado, por lo que, en este caso en particular, después de la prueba de disparo no se recogen los proyectiles, ya que estos se deforman totalmente al dispararse en el polígono y contra una superficie metálica. Cuando el estudio pide hacer comparaciones y cotejos con los proyectiles, la prueba se hace en un tanque recuperador. Por otra parte, señaló que por tratarse de un arma hechiza no se hace registros para futuras comparaciones, por lo cual no se recuperan los proyectiles. Igualmente, explicó que las vainillas se meten en un contenedor, porque no pueden ser utilizadas como pruebas, toda vez que fueron percutidas por el perito.

Así las cosas, la señora defensora extraña actividades que no son exigibles para el tipo de prueba que fue encomendada al perito y no alcanza a explicar por qué la ausencia de ellas podría introducir alguna duda sobre las conclusiones plasmadas en el dictamen, esto es, que el arma de fuego incautada al procesado funcionaba perfectamente.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2ea963ba794fbe81a7f0a2da3477b5ed4a0588e468516a8a1c1cf31515ea1**

Documento generado en 21/07/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 149

PROCESO: 05 440 61 08503 2017 80044 (2021 1088)
DELITOS: CONCUSIÓN Y SOBORNO
ACUSADOS: HUMBERTO ANTONIO MASSA MONTES
 CÉSAR AUGUSTO URREGO GAVIRIA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados, en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ a los señores HUMBERTO ANTONIO MASSA MONTES y CÉSAR AUGUSTO URREGO GAVIRIA, por el delito de CONCUSIÓN. En la misma providencia, los absolvió por el delito de SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 8 de septiembre de 2017, a las 12:00 del día, aproximadamente, en la vía vieja que de Rionegro conduce a Marinilla, exactamente en la glorieta de la 28, los patrulleros Humberto Antonio Massa y César Augusto Urrego Gaviria, quienes habían instalado un puesto de control de dicho sitio, realizan el pare a la motocicleta donde se movilizaba el ciudadano Daniel Andrés Orozco, a quien le piden su documento de identidad, documentos de la motocicleta y licencia de conducción, respecto de la cual, el patrullero

Massa le informa que esta vencida, lo cual le acarrea inmovilización del vehículo y multa, trámites que le costarían un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por lo que le dice “cómo van a arreglar, que mire a ver que tiene”, por lo que la víctima manifiesta no llevar consigo dinero, pero termina dándoles la suma de veinte mil pesos (\$20.000).

Luego del hecho, el señor Daniel Orozco corroboró ante la secretaría de tránsito de Marinilla, que su licencia de conducir estaba vigente, por lo que arribó a la estación de policía de ese mismo municipio a interponer la denuncia en contra de los patrulleros, donde es abordado por el patrullero Massa y un compañero de la SIJIN, y allí trata de disuadirlo de no interponer la denuncia, lo que momentos antes había tratado de lograr en llamada telefónica, donde le había ofrecido a la víctima la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), a cambio de no ir ante las autoridades.

Por estos hechos, el 21 de noviembre de 2017, ante el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé (Antioquia) se legalizó la captura del señor Humberto Antonio Massa Montes, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 20 de marzo de 2018 ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento en contra del señor César Augusto Urrego Gaviria.

El proceso pasó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro en donde el 6 de agosto de 2018 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 18 de octubre de 2018 y el juicio oral se desarrolló los días 13 y 14 de diciembre de 2018, 4 y 5 de junio, 14 de agosto de 2019 y 20 de febrero de 2020. La sentencia fue leída el 23 de junio de 2021.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo sostuvo que la prueba ofrecida por la fiscalía, permite conocer más allá de duda razonable, la ocurrencia material del abuso del cargo para constreñir a la víctima a entregar en su beneficio una suma de dinero, configurándose así la conducta típica de CONCUSIÓN, no así ocurrió respecto del segundo ilícito de SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL.

Afirma que la prueba documental y la restante testimonial conducen a darle plena credibilidad a la versión que de los hechos hace el señor Daniel Andrés Orozco. Siendo el testigo la persona a la que se le hace la exigencia de dinero so pretexto de tener vencida la licencia de conducción y quien se ve compelido a acceder a la exigencia; la reiteración de la incriminación, la coherencia de su narración y la prueba en conjunto corroboran su dicho.

Hace ver que una vez los policiales acusados logran su cometido delictivo, el señor Orozco se dirigió a las autoridades municipales de Marinilla. Tanto el Secretario de Gobierno, como la funcionaria de Tránsito lo confirman; así mismo los policiales, entre ellos la Sub Intente Viviana Hernández Montealegre, que se encontraban en la Estación de Policía del municipio, dan cuenta que Daniel Andrés Orozco se presentó en las instalaciones policiales, alterado y señalando al patrullero Massa Montes en particular, como el policial que le había hecho exigencia de dinero, manifestando además temor por su seguridad. Es cuando el testigo se presenta en la Estación de Policía, que logra establecer la identidad de los aquí acusados.

Dice que las pruebas documentales también corroboran la versión testimonial de Daniel Andrés Orozco, pues su licencia de conducción no se encontraba vencida y la anotación en el libro de población confirman su presencia en la instalación policial.

También que el mismo testigo presencial de refutación, Elkin Albeiro Gómez, manifestó que en efecto vio a los patrulleros acusados, ese día del 08 de septiembre de 2017, con el joven Daniel Orozco, él mismo fue sujeto de intervención en la actividad de registro y control que adelantaban Massa Montes y Urrego Gaviria y pese a que niega que se le hiciera exigencias de dinero al señor Orozco, afirma que este se veía ofuscado y que el procedimiento tardó varios minutos. Ello da cuenta que efectivamente Daniel Andrés Orozco fue sujeto de la intervención policial, es decir del momento y oportunidad para la realización de la conducta.

Señala que el señor Elkin Gómez afirme que él no escuchó que los acusados le exigieran dinero al joven Orozco y que éste a su vez vociferara que los iba a denunciar, no permite concluir que la conducta delictiva de concusión no se hubiere realizado, pues apenas es de esperarse que tal exigencia fuera sigilosa, como suele ocurrir cuando quien perpetre el injusto penal es plenamente sabedor de la ilicitud de su comportamiento. Nótese que la insulsa suma de dinero fue puesta sobre el bolso para que Urrego Gaviria la recogiera, evidenciándose así el cuidado que los acusados desplegaron para realizar la conducta delictiva. Se prueba sin ambages la realización dolosa de la conducta punible de concusión.

Expresa que está plenamente acreditado en esta vista pública, por vía de estipulación, la calidad de servidores públicos del señor Humberto Antonio Masa Montes y el señor César Augusto Urrego Gaviria,

quienes para el momento de los hechos estaban vinculados a la Policía Nacional como patrulleros. Igualmente, se acreditó que el día de los hechos, el 8 de septiembre del año 2017, los acusados estaban en ejercicio de la función policial que se les había sido asignada, se encontraban uniformados, realizando las labores propias de las misiones que le habían sido impartidas, haciendo un control de personas y vehículos automotores, así que estaban en ejercicio del cargo, al margen de si tenían o no asignada la función para verificar el cumplimiento de normas de tránsito y al margen del ejercicio de la asignación de esa función, o en consecuencia del ejercicio de su función para su abuso, estaban ejerciendo el cargo como patrulleros de la Policía Nacional, circunstancia plenamente acreditada con una alta verosimilitud.

En su sentir, respecto de la manifestación de la víctima, el señor Daniel Orozco, acerca de la exigencia de dinero para no inmovilizar su motocicleta, lo que conllevaría el pago de infracciones de tránsito, pago de grúa, al tener presuntamente vencida su licencia de conducción, se trata de un constreñimiento al sujeto pasivo, para que éste les diera esa suma de dinero, lo que comporta una utilidad indebida. Ello entonces, en ejercicio abusivo del cargo, lo que materializa todos los elementos del injusto penal.

En cuanto al delito de soborno manifiesta que la redacción del tipo penal no cobija las actuaciones previas o posteriores a la actuación penal. Debe tratarse en concreto de una situación presentada en el trámite de la actuación penal y solamente hay actuación penal una vez se activa el ejercicio de la acción penal, se activa en la noticia criminal, ya sea por denuncia o querrela o petición especial, o de oficio, pero debe haberse activado la acción penal para que la conducta del sujeto activo, tendiente a evitar que el testigo de un hecho se presente a

declarar o, para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente, solamente se despliega dentro de ese ámbito temporal de la actuación penal.

LA IMPUGNACIÓN

1. El defensor del señor Humberto Massa Montes, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1.1. Fundamenta la condena el sentenciador de instancia, básicamente en el testimonio del victimado Daniel Andrés Orozco, por la reiteración en la incriminación y su coherencia narrativa; sin desconocer el aporte circunstancial que brindan, según sus propios dichos, el restante conjunto probatorio, integrado, incluso, por la misma prueba de descargo. En este entendido necesario resulta, el análisis exhaustivo, profundo y zagas, tanto de la prueba de cargo como la de descargo, en aras de verificar la proclama del sentenciador primario, frente al poder suasorio de la prueba agotada y debatida en juicio.

1.2. Contrario al sentir del decisor de instancia, su exposición sobre los hechos, no resulta tan armónico y congruente como parece, pues si bien es cierto que quien aparece como sujeto pasivo de la acción concusionadora atribuida a MASA y a su compañero de patrulla, fue objeto de un procedimiento policial, el día 8 de septiembre de 2017, los detalles, frente al verdadero acontecer factual dados a conocer por éste, no guardan armonía, ni correspondencia con las demás pruebas acopiadas.

1.3. Los funcionarios acusados, para el data de hechos, conformaban una patrulla de vigilancia, a quienes se les ordenó realizar puestos de control en aras de verificar identificación de personas y antecedentes, función connatural al servicio de vigilancia; razón suficiente para que al momento de requerir al denunciante sólo se le haya solicitado su documento de identidad para la averiguación de antecedentes, por lo que su licencia de conducción al no contribuir a tal fin, su revisión resultaba a todas luces inoficiosa, además porque esta función al interior de la institución policial, está en cabeza de los policías de tránsito y transporte. Esta circunstancia en particular fue corroborada por el testigo de la defensa Elkin Albeiro Gómez.

Como se desprende de este extracto declarativo, resulta evidente que los gendarmes en cumplimiento de su actividad funcional para el momento del acaecimiento, sólo requerían el documento de identificación personal, y el caso de OROZCO CASTAÑO no fue la excepción.

1.4. Señala la víctima que su licencia de conducción al ser inspeccionada fue tachada de caduca por el sentenciado MASA, no obstante, su carácter indefinido; por lo que, según él, accedió a satisfacer el interés de los funcionarios, entregándoles la dádiva. Especial interés cobra esta particularidad atendiendo a las circunstancias personalísimas del concusionado, esto es, su condición de universitario, el haber sido miembro de la fuerza pública; pues se presume un mínimo de conocimiento, sobre la vigencia de este tipo de documentos, y más cuando hacía cinco años la tenía; además, bastaba con verificar en el propio documento su vigencia para determinar si en efecto la misma ya había expirado; pero de su narrativa se concluye que ni siquiera inquirió a los gendarmes para que le permitieran su verificación.

1.5. No resulta atrevido señalar que para el Juez de la causa, bastó el insular testimonio del victimado para afinar un juicio de responsabilidad penal en cabeza de MASA MONTES, y si bien advierte que de los hechos en sí, solo son testigos Daniel Orozco, los patrulleros comprometidos y el ciudadano Elkin Albeiro Gómez Zuluaga, ninguna credibilidad otorgan los dichos tanto de este último como lo vertido en juicio por el propio sentenciado Masa Montes, señalándolos de contradictorios en lo factual. Y no es una adveración infundada, pues indica el fallador que Orozco Castaño refulge como la persona a la que se le realizó la exigencia dineraria, por lo que la reiteración de la incriminación, la coherencia de su versión, y todo el acervo probatorio corroboran sus dichos.

1.6. Acorde con lo expuesto por el testigo Elkin Albeiro, en el teatro de aconteceres, al momento del suceso, estaban allí, varios motociclistas quienes al igual que Orozco, esperaban pacientemente que les verificaran sus identidades y antecedentes de todo orden, contrario a lo expuesto por éste quien fue enfático en indicar que allí sólo se encontraba él, pues de haber sido cierta esta circunstancia, era innecesario el sigilo que habría rodeado la supuesta entrega de la dádiva, según lo detallado por el propio denunciante. Indica además el perjudicado, que una vez abandona el lugar, de inmediato se dirige hasta la secretaria de movilidad del municipio para que le verificaran si en efecto su licencia de conducción se encontraba vencida y para que en consecuencia le expidieran una certificación al respecto, y es desde este evento en particular que se empieza a avizorar un interés protervo por parte de Orozco, pues genera suspicacia que pudiendo verificar de forma directa sobre su licencia de conducción la vigencia de la misma, haya acudido hasta esa dependencia para el fin ya señalado, no optando por acudir de manera inmediata, hasta las locaciones de la estación de policía para poner en conocimiento el

agravio al que fue sometido por los funcionarios de policía, y más, cuando como él mismo lo indicara, tenía el ánimo exaltado por esta situación.

1.7. Menos aún podría pasar desapercibido el hecho de que si su objetivo inicial, al dirigirse hasta las instalaciones policiales era el de denunciar la conducta con tintes delictuales desplegada por los uniformados MASA y URREGO, haya optado por retirarse del lugar en compañía del primero de éstos, para posteriormente dirigirse a su residencia, no sin antes llevar consigo el número telefónico de uno de los policías comprometidos en el procedimiento de marras, para, según él, arribar a “una solución pacífica”; lo que resulta a todas luces inescrutable, para cualquier observador, si se tiene en cuenta que el objetivo inicial ya indicado, no era otro distinto al de poner en conocimiento de la autoridad judicial el actuar delictual de los gendarmes. ¿Que lo haría entonces cambiar su decisión primigenia?

1.8. La víctima manifestó que su interés al comunicarse con los patrulleros, era, según sus propios términos, el de *resolver pacíficamente el caso*. Se pregunta, existiría alguna otra forma distinta de resolver pacíficamente el caso, al de instaurar el denuncia penal en contra de estos dos adalides del orden aquí comprometidos

Ante su frustración, es cuando decide el denunciante Orozco, acudir nuevamente hasta la sede de la unidad policial a entrevistarse con los gendarmes sentenciados; lo que allí ocurre debela cuál era el verdadero interés de éste, cobrando fuerza de verdad lo manifestado por MASA MONTES, sobre la exigencia de 190 mil pesos para no afectarlos en sus intereses; no puede olvidarse el sentenciamiento lanzado por OROZCO CASTAÑO en contra de los funcionarios en el

puesto de control, hecho del cual da buena cuenta el testigo presencial Elkin Albeiro Gómez

Continuando con el análisis de este pasaje, se infiere que ante la negativa por parte del policial MASSA, de acceder a su licenciosa pretensión, de la cual era ya amplio conocedor el Patrullero de la Sijin Higinio Uribe, quien circunstancialmente se encontraba de turno, inquiere este último a Orozco, y es ahí que éste corre presuroso ahora sí, a denunciar el hecho, motivado según él, por el miedo que le generaba el personal adscrito a la SIJIN.

1.9. Ciertamente es que, no existe prueba que respalde los dichos de MASSA y el funcionario de SIJIN Higinio, en relación con el pedimento dinerario por parte de Orozco, pero son esas extrañas actuaciones posteriores al evento nuclear que desató este diligenciamiento penal, desplegadas por éste, de las que infiere un interés soterrado de su parte, que no era otro que el de sacar provecho para sí, del incidente acaecido en el puesto de control.

1.10. Cuáles son esas pruebas corroborativas, según la judicatura, el certificado de la vigencia de la licencia de conducción, la confirmación en juicio sobre la presencia del denunciante Orozco en la alcaldía tres días después de denunciar el hecho constitutivo de la infracción penal, y no como lo manifiesta el sentenciador momentos después acudir a la estación policial; los testimonios de la subteniente Viviana Hernández y del patrullero Juan David Pulgarín, quienes dan cuenta de la presencia de Orozco en la sede de la estación de policía y su motivación. Si se analiza con detenimiento el aporte que al esclarecimiento de los hechos aportan estos medios de prueba, se puede concluir que los mismos emergen como evidencia periférica, pero desprovistos de la

capacidad suasoria necesaria para afincar en ellos el enrostramiento jurídicamente atribuido a su representado MASA.

1.11. Quien sí contribuye a desvirtuar las manifestaciones de cargo, es el testigo Elkin Albeiro, quien de manera circunstanciada narró los hechos por él percibidos, de manera concordante y congruente desvirtuando en gran parte los hechos dados a conocer por Orozco y confirmando en todo, lo depuesto por MASA en juicio. Mal podría resquebrajarse, como en efecto lo hace el sentenciador, su valor como prueba de descargo, bajo el absurdo argumento que en este tipo de eventos delictuales los únicos espectadores son la víctima y el victimario; refulge claro, en caso que nos concita, que Elkin Albeiro Gómez integraba el grupo de espectadores junto con otros ciudadanos presente en escenario de aconteceres.

1.12. Bajo esta premisa, Orozco es un testigo *sub generis* y sus dichos debieron ser sometidos a una crítica especial, zagas, profunda y minuciosa, ejercicio omitido por la primera instancia, quien, como se colige del auto de sentencia, dio absoluto crédito a lo depuesto Orozco, y a pesar del conocimiento que obtuvo de otros hechos periféricos, que de haber sido objeto de análisis, hubieran generado dudas frente a la fiabilidad de su testimonio.

1.13. La duda favorece al reo, esta proclama, acorde con lo análisis precedente, no puede ser ajena a esta actuación procesal, en virtud a que la información depositada en la foliatura, no conduce a la certeza racional, por su exigua fuerza probatoria y las inconsistencias factuales en las que incurre en su gran mayoría el órgano de prueba, y que son de gran relevancia, lo que habrá de incidir negativamente en la obtención de la certeza frente a la responsabilidad de su representado, dando paso inexorablemente a la duda, que en todo

caso habrá de favorecer los intereses jurídicos del aquí enjuiciado en estricto apego al establecimiento legal.

2. El defensor del señor César Augusto Urrego Gaviria, también inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

2.1. El fallo es contrario a todo lo arribado como prueba al juicio. Vislumbra de entrada una inseguridad jurídica al no hacer un análisis acorde y consecuente con los elementos de conocimiento practicados en el juicio oral. Se otorga solo credibilidad al denunciante, desechándose los demás elementos que fueron allegados a la actuación, incluso por la misma fiscalía.

2.2. El acervo probatorio arroja que su asistido César Augusto Urrego Gaviria se encuentra distanciado de toda comisión de conducta punible, lo que debió haber traído como consecuencia la absolución.

2.3. No se puede aceptar como verdad de a puño, la manifestación que hace la víctima frente a la presunta exigencia que hace el patrullero Urrego Gaviria de dinero a fin de permitir su continuación en su paso por el retén, dado que, al parecer, portaba una licencia de conducción vencida. Las pruebas que en ese sentido se practicaron en la audiencia de juicio oral no suministran un conocimiento cierto, seguro, sensato y lógico.

2.4. Lo cierto es que en este evento concreto sólo existe un testigo de cargos por parte de la Fiscalía frente a la real ocurrencia de los hechos, que es la directa víctima, señor Daniel Andrés Orozco

Castaño, pero su testimonio luce fragmentado y se avizora con interés de sacarse provecho de la situación que él mismo denunció ante varias autoridades y porque emerge contradictorio. Las contradicciones no pueden tomarse como simples equívocos por parte de quien se reconoce víctima, pues la prueba que la fiscalía pretendió ingresar como soporte de la verdad posterior a los hechos, no sólo terminan ratificando la teoría de la defensa en conjunto, sino que le resta credibilidad al dicho de la víctima, sumado al hecho de que por parte de la fiscalía tampoco se lograron acreditar circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar, respecto de las condiciones concomitantes y posteriores a los hechos que ella misma acusó.

2.5. No fue posible por parte de la Fiscalía acreditar el horario de trabajo de los policías involucrados en los hechos. Por parte de la defensa se acreditó que hacían segundo turno que va de 7.00 am a 2:00 pm.

2.6. Los agentes Urrego Gaviria y Massa Montes prestaban su turno en la patrulla Nro 2, realizando búsqueda de antecedentes de personas y vehículos a través del sistema PDA que era un sistema que presentaba muchas dificultades por la lentitud en sus resultados de búsqueda.

2.7. La denuncia no la recibió la patrullera Alejandra Moncada sino un funcionario de la SIJIN Carlos Andrés Chamorro Meneses, lo que de entrada desdibuja la afirmación de la víctima en el sentido que la denuncia se la recibió una dama. En ningún momento se le puso trabas por parte de la fuerza policial para tomar la denuncia, en el momento en que la víctima decidió interponerla.

2.8. El denunciante dijo en un primer momento que el documento le fue exigido por el patrullero Massa, así como el dinero, pero luego afirma que Urrego fue quien le exigió la entrega del documento. Contradicción importante, porque el testigo debía tener claras las circunstancias fácticas de los hechos. No supo detallar el testigo quién le exigió la entrega de los documentos y quién le exigió el dinero.

2.9. El señor Daniel Andrés informa que Massa se encontraba atendiendo otro vehículo al momento de su arribo al lugar, que a la postre resultó ser el conducido por el señor Elkin Albeiro Gómez Zuluaga y este testigo ajeno a denunciante y denunciado afirma que la patrulla sólo estaba exigiendo la cédula que ellos la verificaban y da cuenta además que presenció que entre el joven motociclista y el patrullero se suscitó una discusión que ya había iniciado a su llegada, dado que el joven estaba inconforme con la demora en el trámite de la verificación de los antecedentes. Dijo haber escuchado que Daniel insistía en que por la tardanza lo iba hacer echar de la policía, lo trataba mal y lo amenazaba con su amistad con el alcalde. No existe razones para no creerle al testigo, pues era ajeno a querer favorecer a alguna de las partes, pues no era ni amigo, ni enemigo, ni de uno, ni de otro. Este testigo no hubiera pasado desapercibido el hecho que el estudiante trasladara o dejara al alcance de los uniformados su bolso, pues estaba atento a la escena que se desarrollaba.

2.10. El documento que alude el testigo le fue entregado en la secretaría de movilidad, allegado por el funcionario investigador, tiene fecha de elaboración del 18 de octubre de 2017, es decir fecha posterior a los hechos, siendo el investigador quien lo recibió de la víctima el 18 de octubre de 2017, sin verificar la fecha de elaboración. No se cuenta con ningún elemento de juicio que acredite que en verdad le fue expedido uno por dicha autoridad en esa fecha que

indica el testigo o le expidieron dos, uno el 8 de septiembre y otro el 18 de octubre, pues ni siquiera el denunciante lo refiere de esa forma.

2.11. El patrullero Pulgarín y Villanueva Jiménez dejaron claro que cuando la víctima se presentó a la estación de policía Urrego no se encontraba presente. No es creíble que el joven se haya presentado a la Estación para prestar denuncia, pues en ese momento no la interpuso, cuando ya en su haber tenía los nombre de ambos patrulleros. El patrullero Chamorro afirma que extraprocesalmente le comentó Massa que el denunciante Daniel Andrés le estaba exigiendo la suma de \$190.000 para no denunciarlo por haberlo retenido en forma extensa, acto que consideró irregular. La misma víctima aduce que no puso la denuncia a su primer arribo a la estación porque allí habló con Massa y su intención era llegar a un acuerdo con los policías.

2.12. No es posible que el denunciante haya sentido temor, pues por qué razón fue a cumplir una cita con un desconocido que a la postre afirma se trataba de Urrego. Hecho que no podía darse de esa forma. La negligencia de los funcionarios para tomar su denuncia jamás se dio y lo que pretendía era obtener la suma de \$190.000 por parte de Massa para no denunciarlo por un proceso que le pareció irregular (la demora en la verificación de los antecedentes). Resulta poco creíble que se haya reunido con Urrego en un parqueadero, pues al principio desconocía quien era la persona que lo citaba y a quien correspondía el móvil, sobre todo con el miedo que aduce le causaban los policías por la intervención del funcionario de la SIJIN y mucho menos es aceptable que indique que Urrego le devolvió allí una suma de dinero, cuando era claro que por tratarse de un ciudadano transparente, su único propósito era dar a conocer a la justicia el hecho que a su juicio era contrario a derecho. Se nota que hay afán de dañar la buena

reputación de los policías al no lograr que por parte de Massa se le hiciera entrega de los \$190.000 para no denunciarlo por haberlo retenido en forma extensa.

2.13. La prueba allegada por la Fiscalía no permite afirmar, sin lugar a dudas que a Daniel Andrés se le exigió suma de dinero alguna, pues lo que aduce al respecto es que se le exigió la exhibición de la licencia de conducción, situación que desdibuja el único testigo presencial de los hechos el señor Elkin Albeiro Gómez Zuluaga. En el retén se estaba exigiendo era la cédula y ratifica las amenazas del motociclista al patrullero, su calidad de estudiante de derecho y su amistad con el alcalde, siendo las últimas a la postre aceptadas por quien se declara víctima, situación a la que fue ajeno el patrullero Urrego, de quien no se dijo jamás que hubiera pedido o exigido suma de dinero alguna. Nadie pudo afirmar que vieron a Urrego cogiendo los \$20.000.00 ni mucho menos que le hubiera ofrecido dinero para que no acudiera a la autoridad, pues esto jamás siquiera lo mencionó la víctima, no obstante tratarse de la teoría del caso de la fiscalía.

2.14. Solicita revocar la sentencia y absolver a su prohijado. En forma subsidiaria señala que como los procesados para el momento de los hechos eran policías activos, se encontraban de servicio y estaban realizando un puesto de control para solicitar los antecedentes, la competencia del trámite del proceso correspondía a la Justicia Penal Militar.

CONSIDERACIONES

Los recurrentes presentan a la Sala dos problemas jurídicos, de una parte, alegan la falta de prueba para sustentar la sentencia

condenatoria y de otra la nulidad de la actuación por la vulneración del fuero que le asiste a los procesados.

1. En primer lugar, la Sala debe abordar el tema de la nulidad, pues el defensor del señor César Augusto Urrego Gaviria afirma que conforme con la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 2 de mayo de 2018, radicado 52095, el delito por el cual se acusa a los procesados debió ser conocido por la Justicia Penal Militar, porque la conducta tiene un nexo estrecho y directo con el servicio.

Frente al tema, es necesario precisar que si bien el hecho estudiado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la providencia citada por el recurrente, tiene ciertas similitudes con el caso aquí juzgado, no es totalmente igual, pues puede verse claramente que los señores Humberto Massa Montes y César Augusto Urrego Gaviria no tenían facultad para inmovilizar o realizar alguna actividad sobre vehículos, aduciendo alguna falta a las normas de tránsito, ya que su labor estaba circunscrita exclusivamente a la verificación de antecedentes, esto es, si la persona o el vehículo tenían alguna denuncia de carácter penal. Igualmente, tampoco durante el procedimiento ellos percibieron alguna situación irregular, pues no existía, que les obligara a actuar en su calidad de policías por lo menos pidiendo el apoyo de las autoridades de tránsito. La víctima no estaba cometiendo ninguna infracción y fácilmente se deduce que la comisión del hecho punible fue un tema previamente planeado. Escogieron a la víctima y la engañaron para lograr presionarla y obtener de ella la entrega de un dinero. Conforme con lo dicho en el juicio, los agentes de la policía ni siquiera tuvieron que comunicarse entre sí en forma verbal para realizar el hecho, cada uno tenía claro el rol que debía cumplir. Por tanto, salta a la vista que no existe un

vínculo claro y estrecho entre la conducta punible y la actividad de servicio realizada por los uniformados.

Igualmente, el tema también ha sido estudiado por la Honorable Corte Constitucional y en auto del 23 de junio de 2022, A-877/22, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

8. Respecto del elemento funcional, la **Sentencia C-084 de 2016**¹ señaló que, **para evaluar la acreditación de ese presupuesto, es necesario analizar las pruebas recaudadas en el proceso**. A partir de esos elementos, el juez deberá establecer las condiciones en las que ocurrió el presunto delito y la relación de la conducta con la prestación del servicio². Si en ese análisis determina claramente que la conducta tiene una relación *directa, próxima y evidente* con la función militar o policial, entonces el caso le corresponderá a la Justicia Penal Militar. Para el efecto, la autoridad competente deberá establecer que el sujeto investigado actuó en desarrollo de una orden proferida con sujeción a los fines superiores asignados a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional. Sin embargo, en algún punto, la actuación generó una consecuencia antijurídica. Eso significa que la relación entre el delito y el servicio **no puede ser meramente abstracta e hipotética**. El delito debe surgir como una **extralimitación o abuso de poder** ocurrido en ejercicio de una función propia del cuerpo armado³.

Asimismo, la Sala Plena advirtió que, por el contrario, cuando los miembros de la Fuerza Pública se apartan o generan una ruptura con el servicio que les corresponde prestar, la conducta deberá ser investigada por la jurisdicción ordinaria. Es decir, cuando los sujetos investigados adoptan un comportamiento distinto del que les impone la ley y la Constitución y, en esa actuación, cometen un delito existe una ruptura del nexo entre la conducta investigada y la función de la Fuerza Pública. Por esa razón, esta Corporación ha señalado enfáticamente que la Jurisdicción Penal Militar no tiene competencia para conocer de delitos que, en general, son identificados como **contrarios a la misión constitucional de la Fuerza Pública**.

(...)

11. En suma, la Justicia Penal Militar solo tiene competencia para conocer de investigaciones adelantadas: (i) en contra de miembros de la Fuerza Pública que estaban activos al momento de la presunta

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Esa decisión reitera las Sentencias: C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-878 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-932 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-533 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-590A de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Sentencia C-084 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibid.

comisión de la conducta. Es decir, de integrantes de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana o de la Armada Nacional en ejercicio de sus funciones. Lo anterior, (ii) con ocasión de conductas punibles relacionadas *directa, próxima y evidentemente* con las facultades asignadas por la Constitución y la ley a las Fuerzas Militares o Policiales. Esto es, vinculadas directamente con la función propia o la misión. Para evaluar la acreditación de este último elemento, la autoridad judicial competente no deberá limitarse a lo expresado por los jueces en conflicto. También, deberá valorar las pruebas recaudadas en el proceso⁴, sin que esto constituya un pronunciamiento de fondo sobre el caso.

(...)

28. El expediente contiene señalamientos sobre una presunta exigencia dineraria, la cual no tiene relación directa, próxima y evidente con el servicio. Para la Sala, las conductas ejecutadas por los indiciados no tienen un nexo directo, próximo y evidente con la prestación del servicio endilgado a la Policía Nacional porque la jurisprudencia ha establecido que las posibles exigencias dinerarias no constituyen un acto relacionado con el servicio.

Al revisar los elementos materiales probatorios disponibles en el expediente, la Corte evidenció que algunos de ellos señalan la posible ocurrencia de un acto de corrupción⁵. (...)

(...)

29. La jurisprudencia ha considerado que las presuntas exigencias dinerarias configuran una desviación de las funciones endilgadas a los miembros de la Fuerza Pública. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha establecido que las exigencias dinerarias de miembros de la Policía Nacional no constituyen un acto relacionado con el servicio ni con las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron encomendadas a esta institución⁶.

⁴ Sentencia C-084 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Esa decisión reitera las Sentencias: C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-878 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-932 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-533 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-590A de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ En el escrito de acusación, la Fiscalía no señaló la razón por la cual los indiciados dejaron en libertad a la persona sorprendida en flagrancia. Simplemente, advirtió que los policiales incumplieron su labor de reportar el caso y adelantar los trámites de judicialización. Posteriormente, en la audiencia de acusación, la fiscal delegada señaló que no “se evidencia, hasta este momento, que haya habido algún acto de corrupción, sino que lo que se tiene claro es que omitieron judicializar a una persona que agredió a su pareja”. Con todo, otros elementos del expediente permiten advertir un presunto acto de corrupción. Audiencia de acusación. Documento: “008 Audio110016000023220200179600s20220261351 04_05_2022 04_38PM UTC.mp4”. Minuto 00:11:31 a 00:12:06.

⁶ Ver al respecto: Auto 630 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera. Esa decisión le asignó a la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de la investigación adelantada por el delito de concusión contra dos policías que habrían solicitado la entrega de una suma de dinero a cambio de omitir el reporte de su hallazgo. Agregó que, incluso en el evento en que la conducta tenga en principio origen en una actividad lícita, esta “toma un rumbo diametralmente opuesto a la finalidad constitucional asignada a la Policía Nacional, circunstancia que resquebraja el nexo funcional del comportamiento del agente con el servicio”. Y, Auto 747 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esa ocasión, este Tribunal le asignó a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de un caso en el que, al parecer, dos policías permitieron la fuga de una persona que estaba privada de la libertad a cambio de unas sumas de dinero. La Corte señaló que a los indiciados les correspondía asegurar que la persona permaneciera privada de la libertad. Sin embargo, aparentemente, esa función “fue instrumentalizada y el custodiado pudo darse a la fuga mientras los agentes [...] prestaban la vigilancia en la estación de policía. A lo anterior cabe añadir la información acerca de que la huida habría sido

En el presente asunto, la Sala advierte que el deber legal de los miembros de la Policía Nacional consistía en adelantar el procedimiento de aprehensión con fines judiciales previsto en el Código de Seguridad Ciudadana y de Convivencia⁷, en concordancia con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución⁸. Sin embargo, al parecer, los patrulleros habrían adoptado un comportamiento distinto al que la ley exige, respecto de su deber de poner en conocimiento de las autoridades competentes la presunta comisión de delitos en flagrancia. De conformidad con los elementos materiales probatorios del caso, posiblemente, la omisión de estos dos agentes estuvo relacionada con la exigencia y entrega de dinero en su favor. De ser así, esto implicaría que la actuación no solo es distante por la omisión de sus deberes. También, lo es porque aparentemente desviaron su actuación, lo cual es completamente contrario a lo exigido por la legislación. Por esta razón, para la Sala, la conducta delictiva imputada a los dos miembros de la Policía no guarda un nexo o vínculo estrecho con la función que les fue encomendada.

Por lo anterior, salta a la vista que ninguna irregularidad se presentó por el juzgamiento de los procesados ante la jurisdicción ordinaria.

2. Los recurrentes sostienen que la prueba no es suficiente para sustentar la sentencia condenatoria toda vez que está constituida únicamente por el testimonio de la víctima, al cual le hacen serias críticas.

posible como contraprestación por recibir una suma de dinero en efectivo, lo cual es una actuación completamente ajena a la función que les compete a los miembros de la Policía Nacional”.

Esa tesis jurisprudencial coincide con decisiones previas de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Puntualmente: (i) Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 24 de noviembre de 2010 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Radicación No. 110010102000201003071. En esta providencia se resolvió el conflicto positivo de jurisdicción sobre la investigación penal adelantada a un soldado a quien se le asignó la custodia de las personas detenidas en un Batallón de la institución y presuntamente permitió la fuga de otro miembro del Ejército Nacional sindicado de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico de armas. Según declaraciones rendidas en la investigación, la fuga se había planeado con antelación y con la participación del soldado encargado de la vigilancia y custodia. Y, (ii) Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 31 de julio de 2019 M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal. Radicación No. 110010102000201900878 00. El conflicto de jurisdicción se suscitó respecto de la investigación penal contra miembros de la Policía Nacional que, en el marco de una investigación por tráfico de estupefacientes, se obtuvo información de que habrían emprendido acciones para favorecer la comercialización de sustancias psicoactivas en las cercanías del CAI donde estaban apostados y obtener beneficios personales a cambio.

⁷ Ver nota al pie de página 57.

⁸ Constitución. Artículo 28. *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. // La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. // En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.*

Para resolver, la Sala escuchó atentamente lo ocurrido en el juicio oral y de una vez dirá que a los recurrentes no les asiste razón, porque el testimonio de la víctima, debidamente corroborado con otros medios de conocimiento, permite edificar un juicio de reproche.

2.1. Es claro que, en lo principal, esto es, la exigencia de dinero que realizaron los procesados al joven Daniel Andrés Orozco, sólo se cuenta con su testimonio, porque conforme ocurrió el hecho, los agentes de la policía se aseguraron que no existieran testigos, tanto así que el señor Massa Montes le dijo a la víctima que colocara el dinero en el bolso, sobre la motocicleta, y acto seguido el señor César Augusto los sacó de allí. No obstante, todos los aspectos que contienen la declaración del señor Daniel Andrés cuentan con otros medios de conocimiento para su corroboración.

2.2. No se discute que los señores Humberto Massa Montes y César Augusto Urrego, agentes de la policía, se encontraban a la hora y lugar de ocurrencia de los hechos, verificando antecedentes de personas y vehículos. El mismo Humberto Massa lo acepta en su declaración en el juicio y todos los testigos se refieren a ese tema. Igualmente, que en esa actividad tuvieron contacto con la víctima, en el lugar y a la hora aproximada que se menciona en su testimonio.

2.3. Quedó claro en el juicio que el joven Daniel Andrés inmediatamente después del incidente que tuvo con los agentes de la policía se dirigió hacia la secretaría de tránsito del municipio de Marinilla para averiguar por el estado de su licencia de conducción. Si bien los recurrentes dudan de ello, lo cierto es que en el juicio por parte del investigador se leyó una certificación de dicha secretaría en la que se dejó sentado que el señor Daniel sí estuvo allí a la hora y el día mencionado por él. En ese momento, le entregaron una copia del

RUNT y posteriormente le entregaron una certificación sobre su presencia en el lugar y sobre la vigencia de su licencia de conducción.

2.4. No puede controvertirse que igualmente, una vez conocida la situación de su licencia de conducción, el señor Daniel Andrés Orozco se dirigió hacia el Comando de Policía. Allí la persona que lo atendió le informó las identidades de los agentes de policía, porque él solo tenía el número de placa de la motocicleta en la que prestaban el servicio. También en ese momento los procesados fueron llamados y, por tanto, se dieron cuenta que el señor Daniel Orozco, molesto por el engaño, estaba dispuesto a interponer las quejas y denuncias pertinentes.

2.5. Es cierto que el señor Daniel Andrés Orozco no interpuso la denuncia inmediatamente, sino que fue hasta su residencia, habló con su padre, atendió una llamada del agente Urrego Gaviria, quien le devolvió los \$20.000 pesos que le habían exigido, llamó por el teléfono que le suministraron los agentes implicados y a pedido de quien le contestó, volvió al comando de policía, para luego insistir en que le recibieran la denuncia.

2.6. Por estos hechos subsiguientes, los recurrentes consideran que no tiene credibilidad el testimonio de la víctima, pero no tienen en cuenta que son situaciones que ocurren con posterioridad a la ocurrencia del hecho punible y que fueron explicadas suficientemente por la víctima en su declaración en el juicio oral.

2.7. Los recurrentes afirman que el señor Daniel interpuso la denuncia porque los agentes de la policía no le dieron una suma de dinero que pidió para no perjudicarlos, afirmando que el único problema que ellos

tuvieron con él, fue la demora en la revisión de los antecedentes. Pero tal tesis no tiene sustento y lógica alguna.

En primer lugar, es evidente que el señor Daniel no pudo obtener el teléfono del policía Humberto Massa Montes sino fuera porque él mismo se lo suministró para que lo llamara, lo que hace más creíble el dicho de la víctima, en cuanto a que los agentes de la policía le solicitaron que les colaborara, que no se fuera a quejar y que recibiera una suma de dinero por ello. Si al contrario las cosas hubieran sucedido, no se entiende cómo el señor Daniel obtuvo el número de teléfono para extorsionar al agente de la policía y por qué, si el agente Massa puso en conocimiento tal hecho a los agentes de la SIJIN, ellos no procedieron inmediatamente por el delito de extorsión, cómo hubiera sido lo lógico y pertinente. Es claro que los agentes de la SIJIN no creyeron en la disculpa del señor Humberto Massa y más bien le recibieron la denuncia a la víctima. Es más, la simple demora en la verificación de antecedentes, por un tiempo entre 15 y 20 minutos como quieren hacer creer los recurrentes, no es lógico que genere en un joven la reacción que se observó y menos la invención de hechos que no hubieran ocurrido en realidad.

2.8. La licencia de conducción del joven Daniel Andrés Orozco en realidad no estaba vencida y como se dejó claro en el juicio en ella estaba escrita la palabra indefinida.

Conforme con el artículo 22 de la ley 769 de 2002 las licencias de conducción para vehículos particulares tenían una vigencia indefinida. Norma que fue modificada por la ley 1383 de 2010, en la cual se señalaba que, a pesar de tener vigencia indefinida, el titular de la licencia debería cada cinco años refrendarla. A su vez esta disposición fue modificada por el decreto 19 del 10 de enero 2012, por el cual las

licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez años para conductores menores de 60 años.

Por lo anterior, para la fecha de los hechos, la licencia de la víctima decía indefinida, pero realmente tenía una fecha en que debía renovarla, situación que facilitó la maniobra de los agentes de la policía acusados para presionar la entrega de un dinero bajo el supuesto que una inmovilización del vehículo, más la multa y otros gastos, le acarrearía a la víctima costos muy onerosos.

Así no tienen razón los recurrentes, cuando afirman que el joven Daniel podía conocer fácilmente si su licencia estaba o no vencida. La realidad es que no lo sabía y, por ello, accedió a la solicitud y se dirigió al tránsito para verificar el estado de su licencia.

2.9. Los recurrentes resaltan supuestas contradicciones en el testimonio de la víctima, comparándolo con versiones que realizó ante diferentes personas, pero no tienen en cuenta que los testigos que declararon en el juicio y fueron interrogados sobre los dichos del joven Daniel Andrés, suministraron datos de referencia inadmisibles, toda vez que la víctima estuvo en el juicio y fue sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio. Allí, los defensores para impugnar la credibilidad hicieron leer apartes de denuncias o quejas interpuestas por la víctima, pero si se escucha con atención lo que allí se dijo, en lo sustancial no existe contradicción, ni diferencia alguna. Tal como lo aceptó el propio procesado Humberto Massa, fue el señor César Augusto Urrego quien se encargó de hacer el pare a los vehículos y solicitar los documentos, mientras que era el patrullero Humberto quien recibía los documentos y verificaba los antecedentes, tal como lo dijo el procesado en el juicio y cualquier otra falta de precisión sobre el hecho que haya quedado anotado en documentos anteriores, se

explica con facilidad por tratarse de diligencias en donde no se hace un control claro y preciso de la declaración.

2.10. Ahora, los recurrentes se apoyan en el testimonio del señor Elkin Albeiro Gómez Zuluaga, quien afirmó ser testigo de lo ocurrido y que él solo percibió que el joven Daniel insultaba a los agentes de la policía, los amenazaba con denunciarlos y quejarse ante sus superiores, porque simplemente se estaban demorando en la verificación de los antecedentes. Pero para la Sala, este testimonio no resulta creíble. En primer lugar, la forma como el testigo es contactado para que dé su declaración en el juicio, inquieta, pues si como lo dijo el señor Humberto Massa en su testimonio, que él no le dio importancia al hecho, porque constantemente los usuarios del servicio se quejan y que por ello no denunció la supuesta extorsión de que era víctima, no se entiende por qué frente a una simple demora en la verificación de antecedentes, que no fue más de unos 15 minutos y eso por el cúmulo de gente que dice había, se iba a preocupar por la exaltación de un joven y tomar medidas como anotar datos de los testigos del caso.

Por otra parte, el señor Elkin Albeiro da a entender que cuando llegó al sitio ya el joven Daniel estaba alterado, esto es, estaban demorando demasiado en la verificación de sus antecedentes, en cambio, con él se demoraron entre 20 y 25 minutos y cuando se fue el señor siguió ahí. Además, su declaración fue rendida mucho tiempo después de la fecha cuando ocurrieron los hechos, por lo cual no es razonable que recordara esa situación que, si en realidad hubiera sido tan grave, con toda seguridad los agentes de la policía habrían procedido en contra del agresor o por lo menos habrían solicitado apoyo de otros compañeros.

Igualmente, como lo dijo el A quo, esas manifestaciones del testigo de haber observado alguna discusión, no derruyen los cimientos de la acusación, pues es claro que la exigencia de dinero y su entrega no se hizo a la vista de todos.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b807530568975c8ac0b7d14d8d80f30e815768acdf475e2366d751773bd9f**

Documento generado en 21/07/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>